

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 213

Fecha 14/12/2021  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120170012001	Divisorios	ROY WAYNE MC CLEAN	CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05368318900120210013701	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440310300120100044002	Ordinario	CARMELINA GIRALDO DE GOMEZ	HDOS. DET. ORFENIO ANTONIO DUQUE Y PNAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento NIEGA PRUEBA SOLICITA POR IMPROCEDENTE. DECRETA NULIDAD.PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120090035101	Deslinde y Amojonamiento	ALCIRA MONROY DE PEÑA	GUILLERMO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - VER CONSTANCIA FE DE ERRATAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120120001501	Abreviado	LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LEONISA MUNERA GONZALEZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120170002103	Ordinario	SOCIEDAD MINERA LA CAMPANA LTDA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto pone en conocimiento ORDENA TRAMITAR RECURSO COMO SÚLICA. PRORROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05761318900120190008101	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OLGA LUCIA GIRALDO YEPES	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR 6 MESES, TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318900120140033601	Ordinario	HERNÁN DE JESÚS GALVIS ORREGO	CARLOS ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE PREVIENE A LAS PARTES PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y TRÁMITE DE COPIAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 14/12/2021. VER LINK: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	13/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que, la publicación de ESTADOS ELECTRÓNICOS de fecha 06 de diciembre de 2021, quedo publicada de manera incompleta porque al momento de generarse el archivo PDF la aplicación que lo genera no asumió el tamaño predeterminado de la hoja, quedando cortado, y al momento de ser publicado no se advirtió la falla.

Para subsanar este inconveniente del sistema y en garantía del principio de publicidad de las providencias judiciales, el estado con radicado 05540311300120090035101 será publicado nuevamente en el enlace electrónico denominado ESTADOS ELECTRÓNICOS 0213 el día 14 de diciembre de 2021.



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno**

Proceso	: Ordinario conexo a deslinde
Demandante	: Manuel José Peña Restrepo y otra
Demandado	: Guillermo León Gómez Gómez
Radicado	: 05440 31 13 001 2009 00351 01
Consecutivo Sec.	: 867-2018
Radicado Interno	: 222-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 16 de marzo de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a1ef375c5ed4ba0c4fa25ce3c8ed9399fcf96f5ff55e6**  
**903d0a85a820d7290c**

Documento generado en 03/12/2021 11:23:41 AM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 368**

**RADICADO N° 05-030-31-89-001-2021-00137-01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, desde ahora se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante frente a la sentencia del 8 de noviembre de 2021 del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE

JERICO dentro de la presente acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO y coadyuvada por MARIO RESTREPO contra el BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL JERICO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se concede al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el que comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria e intervinientes por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a las partes e intervinientes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente e intervinientes pueden consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.- ENTERAR** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

**Radicado : 05736318900120170002103**

**Consecutivo Sría. : 687-2021.**

**Radicado Interno : 177-2021.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 11 de octubre mediante el cual se negó una prueba solicitada en esta instancia, del cual se dio traslado a las partes el pasado 17 de noviembre en la forma solicitada, se **ordena** el trámite del recurso como uno de súplica.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo expresado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el magistrado sustanciador **no** susceptibles de súplica. Por cuanto, la decisión reprochada sería apelable al tratarse de la negación probatoria, es procedente el recurso de súplica.

Así las cosas, el trámite que se le debe dar el recurso instaurado por el demandante, es el señalado para el recurso de súplica y no el de reposición. En virtud de lo anterior, procédase con el traslado y el trámite correspondiente, tal como dispone el artículo 332 del Código General del Proceso.

De otro lado y en atención de lo consagrado por el artículo 121 del Código General del Proceso se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105102e1d5917e277f67b8624d3a0573352b879576**  
**94c64019aa723c1def2d8e**

Documento generado en 13/12/2021 02:47:26 PM

**Valide este documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 370 DE 2021  
RADICADO N° 05-440-31-03-001-2010-00440-02**

Procede esta Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de decretar y practicar pruebas, elevada por el apoderado judicial de las herederas determinadas del causante Orfenio Antonio Duque.

**ANTECEDENTES**

En la audiencia de alegatos y juzgamiento celebrada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de las herederas determinadas del causante Orfenio Antonio Duque apeló la sentencia y planteó los reparos concretos en contra de la providencia.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión en comento, el mencionado apoderado presentó un memorial precisando los reparos concretos y, entre otras cosas, alegó lo siguiente:

***"DE LAS PRUEBAS QUE SE DEBIERON PRACTICAR Y NO LO FUERON SIN CULPA DE LAS DEMANDADAS***

*Queremos insistir ante la Honorable Sala de decisión civil y del H. Magistrado Ponente que haya de conocer de la segunda instancia, en el hecho que por parte de la A quo hubo la valoración de pruebas que no fueron practicadas o lo fueron sin la comparecencia de las codemandadas: caso de la inspección judicial, que solo se realizó antes de la Incidencia de Nulidad, y aunque el Magistrado que determine esta dijese que conservaban validez esto solo era posible su valoración y merito probatorio con la contradicción, y ello no ocurrió porque durante el incidente ni en la actuación posterior no se efectuó ninguna.*

*De ella (la inspección efectuada a inicio del proceso de pertenencia) dedujo la Juez la prueba de los actos de posesión, por ejemplo, que se hubiesen*

*efectuado mejoras o cambios físicos al bien que no fueron conocidos por la demandada MARIA FABIOLA; tampoco pudo ser contradicha la indicada prueba de tenencia por arrendamiento por parte de terceros y a nombre de la demandante.*

*Se llama la atención a este respecto, de igual manera, por cuanto, el Despacho aplazo en varias ocasiones la continuación de la audiencia de los artículos 373 del C.G. del P. aduciendo la necesidad de practicar dicha prueba por inspección, que finalmente no hiciera con el argumento de que obraba ya en el plenario una.*

***PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:***

*El despacho del Ad quem debería acudir al decreto y practica de pruebas oficiosas, en tanto no fueron debidamente practicadas en la primera, sin culpa de la parte demandada: Ellas son, la prueba por inspección judicial para verificar actos materiales de posesión y ratificación de pruebas testimoniales recibidas antes de la instauración y decisión del incidente de nulidad.*

*Así con ello darle la contradicción que reclamamos a esos medios de convicción, que han sido indebidamente valorados por la A quo, muy a nuestro pesar” (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)*

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 14 de enero de 2019 se admitió la apelación y posteriormente, a través de auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 24 de septiembre de 2021, esta Sala Unitaria resolvió ordenar que el presente asunto se tramitara en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de cuyo término, el apoderado de la parte recurrente sustentó el recurso y reiteró su solicitud probatoria en los siguientes términos:

***"PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:***

*Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar INSPECCION JUDICIAL al inmueble, para que se dé cabal cumplimiento a la contradicción por cuanto la practicada en la Instancia lo fue antes de la presencia de los accionados.*

*Y Ratificar y ampliar las declaraciones de los testigos LUZ MARINA GOMEZ GIRALDO, hija de la actora; y de HECTOR GIRALDO, hermano de Carmelina Giraldo, demandante.*

*A fin de que expresen con claridad y frente a la parte contradictora, el tiempo de la posesión de la señora CARMELINA”.*

En este estado de cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 327 del C.G.P. al reglamentar el trámite de apelación de sentencias establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Asimismo, la precitada norma prescribe que ejecutoriado el auto que admite la apelación, y en caso de decretarse pruebas, estas se practicarán en audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de segunda instancia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció que en el trámite del recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En este contexto normativo, podría entenderse que la solicitud probatoria resulta extemporánea, debido a que no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto del 14 de enero de 2019, que admitió el recurso de apelación; sin embargo, para no caer en interpretaciones restrictivas del derecho a la prueba, debido a que la solicitud se realizó antes y después de ese momento procesal, esto es, al plantear los reparos concretos en sede de primera instancia y en la sustentación del recurso de alzada ante este Tribunal, se realizará un pronunciamiento en tal sentido, máxime, si se tiene en consideración que tales peticiones se fundamentaron en la facultad oficiosa de decretar pruebas de esta Sala Unitaria.

Puntualizado lo anterior, dable es recordar que la parte demandada solicitó que se decretaran y practicaran en sede de segunda instancia la inspección judicial, así como la ratificación de la prueba testimonial practicada antes de resolverse el incidente de nulidad. Al respecto, debe hacerse referencia a algunas actuaciones procesales surtidas en sede de primera instancia. Veamos:

El 28 de septiembre de 2010, la demandante Carmelina Giraldo de Gómez, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los herederos indeterminados del difunto Orfenio Antonio Duque y las personas indeterminadas (fls. 3 a 8 C-1).

Mediante auto del 4 de octubre de 2010, el juzgado de conocimiento admitió la demanda de pertenencia en contra de los "HEREDEROS DETERMINADOS"<sup>1</sup> de Orfenio Antonio Duque, sus herederos indeterminados y frente a las

---

<sup>1</sup> *En el auto admisorio de la demanda se hace alusión a los herederos determinados de Orfenio Antonio Duque, pero no se nombró ninguno de ellos. La parte actora, en la demanda, no determinó el nombre de ningún heredero determinado del señor Duque.*

personas indeterminadas; asimismo, corrió traslado a la parte demandada, el emplazamiento de las personas "DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS", de los "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS" del *De cujus* Orfenio Antonio Duque y la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 018-1166 (fls. 22 C-1).

Surtido el emplazamiento, el juzgado nombró curador *ad litem* para representar a los herederos indeterminados del causante Orfenio Antonio Duque y a las personas indeterminadas. Notificado el curador ad litem, contestó la demanda indicando que no le constan los hechos que dieron origen a las pretensiones y que se atenía a lo probado en el proceso y en el mismo sentido respondió el curador ad litem de los herederos indeterminados, según se aprecia a fls. 33 a 43 C-1. Luego, por auto del 8 de junio de 2011, se procedió al decreto de pruebas (fl. 44 C-1).

El 11 de julio de 2012, el apoderado judicial de la señora Fabiola Tobón de Duque, quien es la cónyuge sobreviviente del difunto Orfenio Antonio Duque, formuló incidente de nulidad al considerar que el auto admisorio de la demanda no se había notificado en debida forma a los herederos determinados de su finado esposo y posteriormente, por auto del 13 de julio de 2012 se corrió traslado a la contraparte de la causal de nulidad invocada, oportunidad procesal en la cual el extremo activo emitió un pronunciamiento y solicitó pruebas. Luego de ello, mediante proveídos del 24 de julio y del 9 de agosto de 2012, se decretaron pruebas. Concluida la etapa de instrucción, en providencia del 17 de mayo de 2013 se resolvió:

*"PRIMERO: Se decreta la nulidad por indebida notificación, impetrada por la señora FABIOLA ROSA TOBON DE DUQUE, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*SEGUNDO: Se deja sin valor el emplazamiento y la notificación efectuada por curador ad-litem, a los herederos determinados del señor ORFENIO ANTONIO DUQUE.*

*TERCERO: Se tiene notificado a la Incidentista por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 330 del C.P.C.*

*Una vez, venza el término del traslado de la demanda, el Juzgado continuara adelante con las presentes diligencias.*

*CUARTO: se requiere a la Incidentista para que indique el nombre de los herederos determinados del señor ORFENIO ANTONIO DUQUE, su lugar de notificaciones y de ser posible, allegue prueba de esa calidad.*

*QUINTO: No habrá lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 319 del C.P.C., por lo indicado anteriormente.*

*SEXTO: No habrá condena en costas.”(fls. 1 a 119 C-Incidente de nulidad)*

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y una vez surtido el trámite de este medio de impugnación, por auto del 23 de enero de 2014 proferido por esta Sala Unitaria se resolvió:

**"PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, **SALVO** el numeral segundo de la parte resolutive de la misma, que quedara como se indica en el siguiente numeral. Se advierte que la confirmación se efectúa por las razones de este Tribunal.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión apelada el cual quedara así:

*Se DECLARA la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de junio de 2011 inclusive, y se ORDENA REHACER la actuación anulada PREVIA notificación de las señoras GREYS MELANIA DUQUE TOBON, NADIA GIRLESA DUQUE TOBON y JORLADY DUQUE TOBON y MILADY DUQUE TOBON en calidad de herederas determinadas del señor ORFENIO ANTONIO DUQUE DUQUE (folio 64 C-1), a quienes se les dará traslado para contestar la demanda”(ver fls. 1 a 20 C-4).*

Ulteriormente, por providencia del 7 de febrero de 2014 se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el auto del 23 de enero de 2014.

Después, a través de auto del 12 de febrero de 2014, el juzgado de conocimiento resolvió lo siguiente:

- i) admitir la demanda en contra de *"...los herederos determinados e indeterminados del señor ORFENIO ANTONIO DUQUE, quienes son: YORLADY DUQUE TOBON, MILADY DUQUE TOBON, GRACE MELANIA DUQUE TOBON, NADIA GIRLESA DUQUE TOBON, su cónyuge sobreviviente FABIOLA TOBON DE DUQUE y las personas indeterminadas"*;
- ii) notificar y correr traslado a la parte demandada, entendiéndose notificada Fabiola Tobón de Duque por conducta concluyente, debido a que había contestado la demanda;
- iii) ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas; y
- iv) advirtió *"...que de conformidad con el artículo 146 del C.P.C., las pruebas practicadas en este asunto, conservan plena validez frente a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla"* (fl. 74 C-1)

Ulteriormente, las señoras Nadia Girlesa, Milady, Yorlady y Greys Melania Duque Tobón, a través del mismo apoderado judicial, contestaron la demanda (fls. 107 a 135 C-1)

El 21 de enero de 2015, las herederas determinadas del finado Orfenio Antonio Duque, por intermedio de su apoderado judicial, formularon demanda de reconvención reivindicatoria (C-dda de reconvención).

Luego, por auto del 27 de enero de 2015 se entendieron notificadas las herederas determinadas Nadia Girlesa, Milady, Yorlady y Greys Melania Duque Tobón por conducta concluyente (fl. 135 C-1).

Después, por proveído del 2 de marzo de 2015 se admitió la demanda de reconvención reivindicatoria; se dispuso "vincular" a Fabiola Tobón de Duque y notificarla por estados; además, se requirió la notificación personal de Carmelina Giraldo de Gómez, a través de su curadora, debido a que ocurrió como hecho sobreviniente la incapacidad de la demandada<sup>2</sup> (fl. 30 C- dda de reconvención).

---

<sup>2</sup> *Carmelina Giraldo de Gómez fue declarada interdicta por incapacidad mental absoluta, mediante la sentencia del 28 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, y fue nombrada como curadora su hija Celmira Gómez de Giraldo.*

La curadora de la contrademandada Carmelina Giraldo de Gómez fue notificada por aviso y contestó la demanda reivindicatoria, tal como se aprecia a fls. 44 a 47 C. demanda de reconvencción y seguidamente, por auto del 28 de mayo de 2015, se corrió traslado a la parte demandante en reconvencción de las excepciones de mérito y esta permaneció silente (fl. 90 C-dda de reconvencción).

Mediante memorial del 5 de marzo de 2015, el apoderado judicial de la demandante adicionó la demanda solicitando la práctica de nuevas pruebas, con fundamento en el artículo 93 del CGP, a cuya petición probatoria se accedió por auto del 18 de marzo de 2015, por lo oportuno de tal pedimento, puesto que se encontraba en curso el término otorgado en la demanda de reconvencción (fl. 145 C-1).

Ulteriormente, se fijó la fecha para practicar la audiencia que consagraba el otrora vigente artículo 101 del CPC, diligencia judicial que se realizó el 21 de septiembre de 2015 y en la cual se agotaron las etapas procesales de conciliación, saneamiento, y fijación del litigio (fls. 146 a 147 C-1).

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2015, el juez de conocimiento decretó las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales (fl. 148 C-1) y luego de ello, el 29 de enero de 2016, Milady Duque Tobón renunció a "*los derechos herenciales y derechos litigiosos*" involucrados dentro de la presente causa procesal (fls. 148 y 153 C-1).

Ulteriormente, mediante auto del 5 de agosto de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, pero por proveído del 15 de marzo de 2017 se aplazó la mencionada diligencia, debido a que la curadora ad litem de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas presentaba problemas de salud, razón por la cual se nombró un nuevo profesional del derecho para tales efectos, quien posteriormente se notificó (fls.170 a 175 C-1).

El 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de alegatos y fallo, pero el juez de la causa al ejercer el control de legalidad, observó que se había omitido la publicación del edicto que ordenó el emplazamiento de los

herederos indeterminados del finado Orfenio Antonio Duque, ante lo cual dispuso lo siguiente:

*"Como en este caso en particular después de la nulidad no se nombró el curador ad litem (sic) para que representara los intereses de las personas indeterminadas, se pone en conocimiento de esta irregularidad al auxiliar de la justicia para que se a bien convalide la actuación o interponga el incidente correspondiente".*

Surtidas las publicaciones del emplazamiento, en virtud del principio de economía procesal, a través de providencia del 18 de octubre de 2017, se nombró al mismo curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Orfenio Antonio Duque para representar los intereses de las personas indeterminadas, a más que en dicho auto se indicó lo siguiente: *"...se le comunica al mencionado curador que con posterioridad a la nulidad previamente decretada en dicha oportunidad, se omitió notificarle personalmente el auto que admitió la demanda frente a las personas indeterminadas, sin embargo el auxiliar de la justicia JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE posteriormente intervino tal y como se corrobora a folios 175, razón por la cual se le pone de presente esta causal de nulidad o posible irregularidad por el termino de tres días para efectos de convalidar la actuación o para que instaure el incidente de nulidad que estime pertinente"* (fl. 183 C-1).

El mencionado curador *ad litem* fue notificado personalmente y contestó la demanda manifestando que no le constaban los hechos, no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado en el proceso (fls.184 a 85 C-1).

Luego, por proveído del 6 de febrero de 2018, se consideró que debido a que en el auto del 22 de septiembre de 2015 no se decretó la inspección judicial, resultaba necesario decretar este medio probatorio oficiosamente; empero, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 se aclaró que el auto del 12 de febrero de 2014, en su numeral cuarto señaló que las pruebas practicadas conservaban validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas y que en razón a que el 14 de diciembre de 2011 se había practicado la inspección judicial, norma que conforme al artículo 146 del CPC conservaba "plena vigencia", resultaba necesario "modificar" el auto del 6 de

febrero de 2018, en el sentido que en la audiencia programada para la diligencia de inspección judicial, se agotarían las etapas procesales de los alegatos y fallo (fls. 187 a 188 C-1).

La audiencia de alegatos y fallo, se practicó el 7 de noviembre de 2018 (fls. 191 C-1).

En el contexto que viene de trasuntarse, dable es señalar que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el art. 327 CGP para decretar oficiosamente las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de las herederas determinadas del finado Orfenio Antonio Duque, por las siguientes razones a saber:

**i)** Las partes no pidieron tales medios probatorios de común acuerdo, en sede de segunda instancia.

**ii)** La inspección judicial fue decretada y practicada en primera instancia. Al respecto, conforme a los artículos 407 del otrora vigente CPC y 375 del CGP, la inspección judicial sobre el inmueble, debe practicarse de manera obligatoria en el trámite de declaración de pertenencia, encontrando que en el proceso de la referencia fue practicada el 14 de diciembre de 2011, tal y como se verifica en los fls. 1 a 4 del cuaderno 2 del expediente. Por tanto, no se cumple el requisito para practicar tal prueba en sede de segunda instancia, pues la inspección judicial fue decretada y practicada y no corresponde a un medio probatorio solicitado por la parte demandada, sino a un requisito legal que debe cumplirse en los procesos de pertenencia.

En lo que tiene que ver con la ratificación de la prueba testimonial, recibida con anterioridad al auto que resolvió el incidente de nulidad<sup>3</sup>, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 8 de junio de 2011 inclusive, procede indicar que tales testificaciones, de conformidad al otrora vigente artículo 146 del CPC y al inciso inciso 2º del artículo 138 del CGP conservan plena validez y eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

---

<sup>3</sup> *Los testimonios de Ramón Tulio Duque Salazar, Alfonso Atehortúa Tejada, Elvira Duque, Luz Mary Jiménez Zuluaga, y Ramón Tulio Duque Salazar, fueron practicados en la audiencia de inspección judicial, el 14 de diciembre de 2011. (fls. 1-7 C-2).*

En consecuencia, debido a que estos medios probatorios fueron practicados sin la comparecencia de los herederos determinados del difunto Orfenio Antonio Duque, pues para esa fecha no habían sido integrados al contradictorio, no pueden ser valorados para tener conocimiento de los hechos en que se funda la demanda de pertenencia, en razón a que la contraparte no gozó de la oportunidad de contradecir la prueba. Sin embargo, ello no conlleva a que la ratificación de los testimonios de que trata el art. 222 CGP deba decretarse y practicarse como prueba, en sede de segunda instancia, puesto que los mencionados herederos al contestar la demanda de pertenencia **solo solicitaron el testimonio de Alfonso Atehortúa Tejada**, tal como se aprecia a fl. 120 C-1; pero no la declaración o ratificación de las declaraciones testimoniales de los testigos Elvira Duque, Luz Mary Jiménez Zuluaga y Ramón Tulio Duque Salazar.

Al respecto, el testimonio de Alfonso Atehortúa fue decretado como prueba en el auto del 22 de septiembre de 2015 (fl.148 C-1)<sup>4</sup>; empero, este medio probatorio no se practicó; acotando en este punto que del examen de las actas de los testimonios practicados el 9 de marzo de 2016, militantes a fls. 1 a 13 C-7, no se logra establecer las razones por las cuales no se practicó la referida prueba, pues dos de los testimonios solicitados por la parte demandante en el proceso de pertenencia fueron practicados<sup>5</sup>, pero frente a los testimonios de Alfonso Atehortúa y Jairo Tobón no se establecen las razones por las cuales no se practicó la prueba en comento, razón por la cual no puede afirmarse que el testimonio de Alfonso Atehortúa, dejó de practicarse sin culpa de la parte demandada. En consecuencia, no se configura la causal para decretar y practicar esa prueba, en sede de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente decretar como prueba en sede de segunda instancia, la ratificación de los testimonios de los deponentes Elvira Duque, Luz Mary Jiménez Zuluaga y Ramón Tulio Duque Salazar, pues estos medios probatorios no fueron solicitados por la parte demandada y, en consecuencia, no se decretaron como prueba por el juzgado de primera instancia, de todo lo cual se infiere que el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 327 del CGP no se encuentra cumplido.

---

<sup>4</sup> El auto del 22 de septiembre de 2015, decretó las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante: Luis Alfonso Atehortúa, María Edelmira Tobón Herrera, Nelly Tobón Herrera y Jairo Tobón Herrera.

<sup>5</sup> María Edelmira Tobón y Blanca Nelly Tobón.

Adicionalmente, advierte esta Sala que no encuentra necesario, ni razonable decretar estas pruebas de oficio, pues ello premiaría la inactividad probatoria del extremo demandado, quien tuvo la oportunidad procesal de solicitar la práctica de la mencionada probanza, omisión que no puede suplir el juez, pues si bien los medios probatorios permiten establecer la verdad acerca de los hechos de la causa, tal función encuentra límites en el principio dispositivo del proceso y en la imparcialidad del juez frente a las partes, en otras palabras, el pedimento de decretar y practicar la ratificación de los mencionados testigos, elevada en la presente instancia por el apoderado judicial de las herederas determinadas del difunto Orfenio Antonio Duque no resulta razonable para que opere la facultad del juzgador de decretar pruebas de oficio.

**iii)** La inspección judicial y la ratificación de la prueba testimonial no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; ni se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Al respecto, procede señalar que, como se consideró en precedencia, la inspección judicial se practicó en el presente proceso, el 14 de diciembre de 2011 y en razón de ello no se configura el caso para decretar oficiosamente tal prueba. Empero, resulta necesario analizar la validez y eficacia de este medio probatorio. Veamos:

Dentro de esta causa procesal, se advierte que mediante auto del 8 de junio de 2011 se decretó como prueba la inspección judicial; sin embargo, **por proveído proferido el 23 de enero de 2014, esta Sala Unitaria de Decisión resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que decretó las pruebas, inclusive.** En razón de ello, el juez de primera instancia dio cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, admitió la demanda en contra de los herederos determinados del causante Orfenio Antonio Duque, y dispuso "*...que de conformidad con el artículo 146 del C.P.C., las pruebas practicadas en este asunto, conservan plena validez frente a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*". Posteriormente, la inspección judicial no se decretó como prueba, entendiéndose que la inspección judicial del inmueble

objeto del proceso, practicada el 14 de diciembre de 2011, conservaba validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

En tal sentido, el artículo 146 del CPC vigente para la época en que se decretó y practicó dicha probanza, reglamentaba los efectos de la nulidad declarada, en los siguientes términos: "*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla*"

El aparte subrayado de la citada norma fue declarado exequible por la sentencia C-037 de 1998 de la Corte Constitucional, al considerar, en síntesis, lo siguiente:

*"Esta norma tiene una razón de ser que se explica por sí sola: como el fin del proceso es establecer la existencia de unos hechos o actos jurídicos, base del reconocimiento de los derechos reconocidos por la ley sustancial, **el tema central es el debate probatorio. Para que una prueba sea válida y eficaz, necesariamente tiene que ser controvertida. De tal manera es fundamental la contradicción de la prueba**, que el artículo 29 de la Constitución, relativo especialmente al proceso penal, pero aplicable también a los demás, consagra como un derecho de quien es parte en un proceso, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.*

***Lo anterior explica por qué cuando la prueba en sí ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. Esta oportunidad garantiza, precisamente, que se ha respetado el derecho de defensa, una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba.***

*La norma atiende, también, al principio de la economía procesal. Se inspira, además, en la primacía del derecho sustancial, pues **sobre la contradicción de la prueba se funda la realización del derecho, su declaración en el proceso.***

*Por lo expuesto, la Corte considera que la norma acusada no quebranta la Constitución, y así lo declarará*<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

En este contexto, dable es resaltar que para la fecha en la cual se practicó la inspección judicial, esto es, el 14 de diciembre de 2011, no se encontraba integrado el contradictorio con los herederos determinados del causante Orfenio Antonio Duque, quienes, por ende, no participaron en su práctica y en razón de ello, de manera temprana es procedente advertir que tal medio probatorio carece de validez y eficacia frente a las demandadas Yorlady, Milady, Greys Melania, Nadia Girsela Duque Tobón y Fabiola Tobón de Duque herederas determinadas y cónyuge sobreviviente de Orfenio Antonio Duque, respectivamente, pues estas no tuvieron la oportunidad de contradecir este medio probatorio, lo que genera un grave menoscabo de su derecho de defensa, pues una interpretación contraria convertiría la inspección judicial en una prueba de conocimiento privado del juez, carente de toda eficacia jurídica.

Sobre el particular, es dable precisar que la valoración probatoria recae sobre la validez y eficacia de los medios confirmatorios y sobre la regla de *onus probandi* que le incumbe a quien alega un hecho o reclama un derecho. Es así que la validez de la prueba se relaciona con la afectación a derechos fundamentales, específicamente el debido proceso<sup>7</sup>; mientras la eficacia tiene que ver con el componente epistemológico, es decir, con el conocimiento que el medio probatorio ofrece al juez para motivar la sentencia fácticamente. Finalmente, la carga de la prueba es una regla de juzgamiento que opera en forma secundaria ante la ausencia o la duda probatoria.

No obstante, a fin de garantizar el debido proceso, cabe señalar que la situación procesal expuesta se relaciona con la causal de nulidad consagrada

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1998.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia SU-159 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, interpretó el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso, preceptuando lo siguiente: "(...) es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales".

en el numeral 5º del artículo 133 del CGP<sup>8</sup> y la nulidad de pleno derecho de que trata el inciso final de artículo 29 de la Constitución Política, por haberse practicado una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, como lo es la inspección judicial, sin la participación de los herederos determinados de Orfenio Antonio Duque.

En relación con lo antes expuesto, dable es tener en cuenta que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual debe ser observado dentro del proceso judicial. Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto en el canon 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

Al respecto, el artículo 134 ídem al regular la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, establece que estas pueden alegarse en cualquiera de las instancias hasta antes de dictar sentencia o con posterioridad, si ocurrieren en ella. En concordancia con lo anterior, el artículo 135 ídem reglamenta los requisitos para alegar la nulidad y preceptúa que la parte que alegue el vicio procesal debe encontrarse legitimada para proponerlo, a más de establecer que no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió formularla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la respectiva causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De otra parte, el artículo 136 ibídem prescribe:

*"Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada”.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

En este orden de ideas, si bien el apoderado judicial de los herederos determinados de Orfenio Antonio Duque no elevó una solicitud expresa de nulidad, lo cierto es que alegó un vicio procesal en sede de primera instancia después de proferirse la sentencia apelada; e igualmente, en sede de segunda instancia antes de proferirse el fallo que resuelva el recurso de apelación, por tanto, ante el control de legalidad que deben ejercer los jueces en aras de dar cumplimiento al artículo 42 del CGP para sanear los vicios procesales, resulta procedente declarar la nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 ídem, pues no se ha proferido sentencia en sede de segunda instancia, a más que los herederos determinados de Orfenio Antonio Duque no dieron lugar al hecho que origina, esto es, la inspección judicial decretada en primera instancia se practicó sin la presencia de algunos de los sujetos procesales que integran la parte demandada, en razón a que no se encontraban vinculados al proceso.

Así las cosas, para el correcto desenvolvimiento del proceso, el cual encuentra su guía en las posibilidades de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, debe atenderse al ritual propio establecido por la legislación procesal civil vigente para el decreto y la práctica de la inspección judicial en los procesos de pertenencia, para efectos de garantizar su contradicción y, de tal manera, propender por la materialización de la imparcialidad en las actuaciones de las partes y por el adecuado direccionamiento del proceso por

parte de la cognoscente para obtener las pruebas pertinentes para arribar a la solución más justa y asertiva; insistiendo aquí que al no atender la juez de primera instancia la reglamentación propia de la práctica de la inspección judicial en los procesos de pertenencia, conllevó a un protuberante yerro probatorio que dio lugar a la nulidad procesal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 CGP y en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, es importante resaltar que el vicio anotado no se subsana por los lineamientos del artículo 136 del CGP y, en consecuencia, advierte este Tribunal que el juzgado de primera instancia incurrió en un yerro procesal al omitir la participación de los herederos determinados del finado Orfenio Antonio Duque en la práctica de la inspección judicial del proceso de pertenencia de la referencia, vulnerándose así el debido proceso, específicamente los derechos de contradicción y a la prueba de estos.

En tal sentido, debe reiterarse que en los procesos de pertenencia el decreto y la práctica de la inspección judicial es un requisito exigido por la ley, con lo que de contera se vulnera el artículo 13 del CGP, por cuya virtud las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan derogarse, modificarse o sustituirse por los funcionarios judiciales o los particulares. Asimismo, la normatividad procesal que reglamenta la inspección judicial establece que cuando en el proceso exista una inspección judicial practicada dentro de él con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos (inc. 3 del art. 236 CGP).

Así las cosas, refulge con total nitidez que en el presente juicio se hacía procedente y necesario decretar y practicar una nueva inspección judicial, pues en la practicada el 14 de diciembre de 2011, no participaron todas las partes del proceso, situación que fue advertida tangencialmente, por el *A quo* en el auto del 6 de febrero de 2018, al decretar oficiosamente la inspección judicial, providencia que, de manera francamente inexplicable, fue dejada sin efectos mediante proveído del 19 de diciembre de 2018.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, cabe resaltar que la única forma de sanear el vicio anotado es declarando la nulidad evidenciada, devolviendo el expediente al juzgado de primera instancia para que se

practique la mencionada prueba conforme a las normas procesales que reglamentan la materia. Por tanto, se dejará sin efectos la actuación surtida a partir del auto del 19 de diciembre de 2018, inclusive, y en razón de ello se deberá fijar una fecha para practicar la inspección judicial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-1166, pues el auto del 6 de febrero de 2018, ya había decretado la mencionada prueba; sin embargo, la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez **respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 ídem.

**En conclusión**, en armonía con lo analizado en precedencia, habrá de negarse por improcedente la solicitud de practicar pruebas en sede de segunda instancia efectuada por el apoderado judicial de las herederas determinadas del causante Orfenio Antonio Duque dentro del proceso de la referencia; empero, se declarará la nulidad procesal atrás indicada al haberse configurado la causal enunciada en el numeral 5 del art. 133 CGP y el artículo 29 de la C.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la solicitud de practicar pruebas en sede de segunda instancia, efectuada por el apoderado judicial de las herederas determinadas de Orfenio Antonio Duque dentro del proceso de la referencia, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto del 19 de diciembre de 2018, inclusive, proferido por Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, a fin de que se proceda a la práctica en legal forma de la inspección judicial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-1166, para lo cual deberá fijar fecha y hora, sin que sea necesario el decreto de la misma, dado que el auto del 6 de febrero de 2018 ya había decretado la mencionada probanza y consecuentemente, para tales efectos, se deberá fijar fecha y hora y una vez practicada tal diligencia, se proceda a rehacer la actuación anulada. Sin

embargo, la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 CGP.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que proceda conforme a las directrices establecidas en la parte motiva.

Por la Secretaría de esta Sala Especializada procédase de conformidad, una vez ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b3feedafd26d4e61e55f9eb53b20c9ae63c5651bc412a862557fa4504212d**  
Documento generado en 13/12/2021 08:45:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05761318900120190008101  
Radicado Interno : 421-2021.  
Radicado Secretaría : 099-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**327b73513cffad6b2f2debce65dcc9e5ecd04fd6e532  
2fce3e502416e23943b9**

*Documento generado en 13/12/2021 02:05:37 PM*

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05034311200120170012001  
Radicado Interno : 604-2021.  
Radicado Secretaría : 156-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5a363e33c8bc52e4464b299518d7bc823bc9f99b0ba  
a9894422ee4cfd30ab9e5**

*Documento generado en 13/12/2021 02:06:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentencia N°:** P- 029  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal.  
**Proceso:** Pertenencia VIS  
**Demandante:** Luis Fernando Zapata Uribe  
**Demandado:** María Oliva Múnera González y otros  
(Herederos determinados e indeterminados de María Leonisa Múnera González y personas indeterminadas)  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros  
**Radicado:** 05-664-31-89-001-2012-00015-01  
**Radicado interno:** 2018-00564  
**Decisión:** Confirma íntegramente la sentencia apelada  
**Tema:** De la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social. De la interrupción civil de la prescripción y de la cosa juzgada formal distinta a la cosa juzgada material.

**Discutido y Aprobado por acta N° 274 de 2021**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, el día 10 de agosto de 2018, dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Luis Fernando Zapata Uribe en contra de la señora María Oliva Múnera González como heredera determinada de María Leonisa Múnera González, los herederos determinados e indeterminados de ésta y frente a las personas indeterminadas.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito obrante a fls. 1 a 4 C-1, sin fecha de recibió visible, formuló las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que el señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la vivienda de interés social ubicada en la carrera 51 # 46 A - 03 del Municipio de San Pedro de los Milagros, con su correspondiente lote de terreno o solar que mide 4 varas de frente por 24 varas de cola con sus mejoras, y anexidades, usos, costumbres y servidumbres situadas en el área urbana de la población en la calle nueva o Suárez y que linda: "por el frente con la calle mencionada, por un costado con predio del vendedor, por el otro costado con predio de Juan J. Lopera, y por el otro costado con predio de Israel Muñoz." Identificado con matrícula inmobiliaria # 01-01N-5220104. Los linderos actualizados de dicho predio, según ficha catastral son los siguientes: por el norte en 17.90 m2 con el predio 033; Por el oriente en 4.37 metros cuadrados con la Carrera 51; Por el sur, en 17.79 metros cuadrados con la calle 46ª y por el occidente, en 3.8 metro cuadrados con el predio 002.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y para los efectos de los artículos 2534 del Código Civil, y 70 de Decreto 1250 de 1970, se ordene la inscripción de la sentencia del folio de matrícula inmobiliaria #01-01N-5220104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.*

*TERCERO: Que se emplace tanto a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, como a los hereros indeterminados del señor FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA y a todas las personas indeterminadas que consideren tener algún interés sobre el bien inmueble objeto de la adquisición de prescripción adquisitiva.*

*CUARTO: Que se condene en costas a los que a cualquier titulo realizaran alguna oposición".*

Las pretensiones, encuentran sustento en los siguientes enunciados fácticos:

María Leonisa Múnera González, en vida, compró a Jenaro Betancur Arango, mediante Escritura Pública N° 225 del 6 de octubre de 1957 de la Notaria Única de San Pedro, el inmueble descrito en las pretensiones de la demanda.

María Leonisa Múnera González era casada con José de Jesús Acevedo, habiendo fallecido este último el día 18 de febrero de 1979, y de cuyo vínculo conyugal nació Fernando Antonio Acevedo Múnera, quien falleció el 18 de noviembre de 2004 y quien era el *"...único heredero conocido de la señora MARIA LEONISA MÚNERA"*.

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE no conoce de otros herederos de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, ni del señor FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA.

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE ingresó a vivir en el bien inmueble objeto del litigio desde vida del señor FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA, más exactamente en el año 2001, a fin de brindar compañía y acompañamiento al último referido, quien padecía de una enfermedad, lo que hizo hasta el momento de la muerte del citado Fernando Antonio ocurrida el 18 de noviembre de 2004, día este desde la cual el inmueble pedido en usucapión quedó en manos del accionante y desde la referida fecha ha tenido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica, quieta, tranquila, pública, ininterrumpida sin reconocer dominio alguno de otra persona, más que de sí mismo, lo que ha hecho por más de siete años, pues no ha tenido interrupción natural o civil que impida optar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Desde el 18 de noviembre de 2004 en que el demandante entró en posesión real, material y pacífica del inmueble objeto de prescripción ha mantenido dicho inmueble como su hogar, conservándolo y protegiéndolo de terceros, ejerciendo, en el mismo, actos de señor y dueño, entre muchos como son: reinstalar los servicios públicos domiciliarios, realizar mejoras de adecuación y acondicionamiento para el arriendo del mismo, pago permanente de impuesto predial.

El señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE no ha reconocido dueño durante este lapso de tiempo a ninguna otra persona y, por el contrario, se ha comportado como tal, calidad que le es reconocida por todos sus vecinos, amigos y conocidos.

La vivienda que viene poseyendo el pretensor es de interés social, pues su valor es inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales al tiempo de la presentación de la demanda, tarifa aplicable en virtud de estar ubicado el inmueble en el municipio de San Pedro de los Milagros, municipio este que según el último censo del D.A.N.E. Cuenta con menos de cien mil habitantes y no pertenece a ninguna área metropolitana.

La hoy finada señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ es quien aparece como titular de derechos reales sujetos a registro y por tanto al encontrarse ella fallecida, los legítimos contradictores serían sus herederos, según lo ordena el artículo 407 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, acotando que no se conoce actualmente herederos determinados de la misma.

El avalúo catastral del bien objeto de prescripción es la suma de \$11.172.021.

Asimismo, el apoderado actuante dijo obrar como abogado de oficio concedido al suplicante mediante amparo de pobreza por petición que su representado realizó al despacho.

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia**

Mediante auto del 20 de marzo de 2014, se inadmitió la demanda (fl. 20 C-1), para que, entre otras exigencias y teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, se procediera a indicar el nombre de los herederos determinados, frente a lo que el extremo activo en escrito de fechado 28 de febrero de 2012, obrante a fls. 21 a 22 C-1, al dar cumplimiento a tal requisito, manifestó lo siguiente:

*"Comunico que el aquí demandante en este mismo despacho instauro con anterioridad a este proceso, un proceso abreviado de pertenencia para obtener mediante sentencia por prescripción adquisitiva de dominio le fuera adjudicado el mismo bien objeto de este proceso, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ; dicho proceso se encuentra terminado y con sentencia ejecutoriada en donde no prosperaron sus pretensiones; proceso que tuvo como radicado 2006-00153-00. En el mencionado proceso se presentó como heredera de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, la señora MARIA OILIVA (sic) MÚNERA GONZALEZ, en calidad de sobrina de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALES, actuando en representación de su padre JUAN BAUTISTA MÚNERA GONZALEZ y quien se opuso a las pretensiones de la demanda, heredera determinada de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ en este proceso, a quien en tal calidad se deberá citar y en el acto de la notificación deberá acreditar la calidad alegada".*

En relación con ello, el polo activo solicitó:

*"Como el ahora aquí demandante, en este despacho instauro con anterioridad a este proceso, un proceso abreviado de pertenencia para obtener mediante sentencia por prescripción adquisitiva de dominio le fuera adjudicado el mismo bien objeto de este proceso, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ; proceso que tuvo como radicado 2006-00153-00 y allí se presentó como heredera de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, la señora MARIA OILIVA (sic) MÚNERA GONZALEZ, en calidad de sobrina de la señora MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ, actuando en representación de su padre JUAN BAUTISTA MÚNERA GONZALEZ y quien se opuso a las pretensiones de la demanda, solicito en tal calidad citarla y en el acto de la notificación deberá acreditar la calidad alegada".*

Mediante providencia del 12 de marzo de 2012, obrante a fls. 24 a 25 C-1, se admitió la demanda; se dispuso la notificación de los herederos indeterminados de la causante María Leonisa Múnera González, así como de la señora María Oliva Múnera González como heredera determinada y de las personas indeterminadas; se corrió traslado a los demandados; se estableció que el trámite del proceso seria el "*contenido en el Título XXI, Capítulo 11*

*del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 407 ibídem, y la Ley 9ª de 1989”; y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5220104.*

Ulteriormente se surtieron los emplazamientos de rigor, según se aprecia a fls. 26 a 31 y 33 a 36 del C-1 y se notificó personalmente la demandada María Oliva Múnera González el 29 de junio de 2012, tal como consta a fl. 32 C-1, quien, a través de su apoderada judicial, mediante escrito militante a fls. 37 a 48 C-1, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y frente a los supuestos fácticos replicó que eran *“...completamente infundados, pues por los mismos hechos y pretensiones instaurados en esta demanda ya se profirió sentencia en primera y segunda instancia durante proceso cursado en este mismo Despacho, bajo el Radicado 2006-0153”*. Adicionalmente, propuso las excepciones de fondo denominadas: ***“COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE, PLEITO PENDIENTE”***.

Aunado a lo anterior, la vocera judicial de la señora Múnera González propuso las excepciones previas de “COSA JUZGADA” y “PLEITO PENDIENTE”, pero posteriormente desistió de estos medios de defensa, cuyo desistimiento se aceptó por auto del 23 de julio de 2014 (fls. 1 a 110 C-Excepciones previas).

Surtido el emplazamiento, el curador *ad litem* nombrado por el despacho indicó que no le constaban los hechos y no se opuso a las pretensiones (fl. 162 C-1).

Posteriormente, se corrió traslado de las excepciones de mérito, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial del actor se pronunció para indicar que se ratifica en todos y cada uno de los hechos de la demanda y en las pruebas solicitadas en dicha demanda y solicitó como prueba adicional el interrogatorio de parte a la heredera determinada de la señora MARÍA LEONISA MÚNERA GONZÁLEZ, señora MARÍA OLIVA MÚNERA GONZÁLEZ, en su calidad de sobrina, quien ha realizado oposición y ha presentado excepciones de mérito en la oportunidad y fecha que el Despacho a bien

tenga; a más de solicitar que se desconozcan como pruebas documentales todas las copias simples y que no estén debidamente certificadas y/o autenticadas por la respectiva autoridad competente e igualmente pidió la ratificación del contenido de los documentos privados presentados por la demandada y firmados por algún tercero, para cuyos efectos deprecó la citación de su respectivo autor (fls. 163 a 164 C-1).

Mediante providencia del 3 de agosto de 2014 se procedió al decreto de pruebas (fls. 165 a 166 C-1) y concluida la etapa de instrucción, por auto del 25 de agosto de 2015, se concedió el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambos extremos procesales, quienes se ratificaron en sus respectivas posturas fácticas y jurídicas (fls. 178 a 199 C-1).

Ulteriormente, el 5 de febrero de 2016, la parte convocada informó que se había abierto el proceso de sucesión de María Leonisa Múnera González, en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de los Milagros con el radicado N° 2015-245 y aportó al dossier el auto que declaró abierta la sucesión (fls. 200 a 202 C-1).

Por auto del 26 de febrero de 2018, se ordenó de oficio como "medida de saneamiento", la complementación del dictamen pericial para que determinara si el predio objeto de la litis se encuentra "dentro del rango de vivienda de interés social" (fl. 203 C-1) y seguidamente se profirió la sentencia de primera instancia

### **1.3. De la sentencia de primera instancia (fls. 204 a 221 C-1)**

La litis fue dirimida por el A quo de manera favorable al pretensor mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, donde el juez de la causa resolvió:

***"Primero. Declarar que el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número..., han (sic) adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio la vivienda de interés social ubicada en la carrera 51 # 46 A - 03, calle Nueva o Suarez, zona***

urbana del municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **O1N-5220104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín, con los siguientes linderos:

**Antiguos:** "Por el Frente con la calle mencionada, por un costado con predio del vendedor, por el otro costado con predio de Juan J. Lopera y por el otro costado con predio de Israel Muñoz", descrito en el hecho primero de la demanda".

**Actualizados:** "por el norte en 17.90 m2 con el predio 033; por el oriente en 4.37 metros cuadrados con la calle 51; por el sur, en 17.79 metros cuadrados con la calle 46 y por el occidente, en 3.8 metros cuadrados con el predio 002".

**Segundo.** *Inscríbese esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # **OIN-5220104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín, para los efectos de los arts. 2534 del C. Civil y 2º, 69 a 71 del Decreto 1250 de 1970.*

**Tercero.** *Se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que fue ordenada al momento de admitirse la presente, para cuyo efecto se oficiara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.*

**Cuarto.** *Se condene en costas a la codemandada **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ**, fijándose como agencias en derecho a favor del profesional del derecho que en amparo de pobreza representó al demandante el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente".*

En la parte motiva de la sentencia, después de considerar cumplidos los "Presupuestos de validez y eficacia, Legitimación en la causa" y tras realizar un recuento procesal y aludir a la prueba practicada, el juez planteó el siguiente problema jurídico:

"El problema jurídico central está dirigido a establecer si están dados los presupuestos necesarios para la declaración de propiedad del inmueble al cual ya se hizo alusión, por prescripción extraordinaria de dominio de

*vivienda de Interés social, en cabeza del demandante. Para ello, el juzgado traerá a colación breves consideraciones en relación con la prescripción y en particular de la prescripción especial de dominio de vivienda de interés social. Luego, se analizará el caso en concreto, a fin de establecer si se reúnen o no las condiciones para que proceda la pretensión de declaración de propiedad del accionante **Luis Fernando Zapata Uribe**".*

Al analizar el caso concreto, el juez empezó por pronunciarse sobre las excepciones propuestas, empezando por aludir a cada una de las mismas y prosiguiendo con su consecencial resolución, así:

*Cosa **juzgada** que sustenta aseverando que por los hechos y pretensiones cursó en este despacho judicial proceso, correspondiéndole el radicado número 2006-0153, aludiendo la calidad de poseedor del predio objeto de este litigio, y que finalizó con sentencia emitida el 11 de julio de 2011 donde se le negaron las pretensiones, quedando ésta decisión debidamente ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada, al cumplirse los elementos esenciales, a saber: i) identidad de las partes, (ii) identidad de objeto, (iii) identidad de causa y (iv) identidad de jurisprudencia.*

*Sobre el particular, conforme el planteamiento de la apoderada de la accionada **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ**, se tiene que este medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que toda definición jurídica de un pleito no implica que no se pueda volver a plantear la misma cuestión en procura de una solución judicial, que sería la regla general al haber el Estado cumplido su función y la decisión hace tránsito a cosa juzgada; que no es el caso, toda vez que si examinamos el fallo proferido el 24 de noviembre de 2010 dentro del proceso que se adelantó en esta misma agencia judicial radicado al número 05664-31-001-2006-00153, donde se desestimaron las pretensiones y que fuera aportado en copia autentica a este litigio, es cierto que existe identidad jurídica de los sujetos y el objeto, pero la causa en que se fundamenta varia, habida cuenta que en esa oportunidad el demandante no acredita los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que persigue a través del proceso de pertenencia, continuando posterior a ello el señor **ZAPATA URIBE** poseyendo el mismo bien y por ello acciono nuevamente, lo que*

*nada le impide por cuento aquel otro proceso no hace tránsito a cosa juzgada, material.*

***Inexistencia de causa para pedir, falta de presupuestos esenciales para adquirir por prescripción, temeridad y mala fe, que se cimientan en el hecho de considerar que el demandante no cumple con los requisitos para adquirir por prescripción el inmueble, en tanto que si bien reside en el predio, durante el proceso de pertenencia que instauró el 25 de enero de 2006, radicado al número 2006-0153, durante todo el proceso siempre reconoció dominio ajeno, por lo tanto se le consideró como un mero tenedor, lo que trae como consecuencia que no cumple con el requisito del tiempo, ya que el curso de este proceso interrumpió la prescripción y este solo comenzó a contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo, es decir, el 6 de septiembre de 2011 y hasta el 24 de febrero de 2012, fecha en que su representada presentó demanda reivindicatoria en contra de Luis **Fernando Zapata** Uribe, que fue radicada en este mismo despacho judicial al número 2012-00024, notificándose éste personalmente del auto admisorio el 31 de mayo de esa anualidad.***

*Posición que tampoco comparte esta judicatura, en la medida que el artículo 2539 del Código Civil consagra que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civilmente por la demanda judicial, que según la excepcionante en la respuesta al libelo gestor; fue presentada el 24 de febrero de 2012 ante este despacho judicial, pretendiendo la señora **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ** la reivindicación del predio a usucapir; fecha ésta en que sí se interrumpe el término de prescripción, pero no como lo viene sosteniendo la excepcionante, quien hace la contabilización teniendo en cuenta el tiempo que duró el proceso inicialmente instaurado por el ahora accionado, donde esta parte del litigio tuvo la oportunidad de reconvenir presentado demanda reivindicatoria y no lo hizo, como lo muestra el acervo probatorio, principalmente la prueba documental allegada por la parte demandada, esto es la copta de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso Abreviado de Vivienda de Interés Social promovido por **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE**, radicado al número 2006-00153, donde se negaron las pretensiones reclamadas por falta de cumplimiento del tiempo exigido para prescribir; lo cual fue*

*confirmado en segunda instancia el superior jerárquico, quien dejó sentado que el accionante entró a prescribir el inmueble, que ahora buscar usucapir, en diciembre de 2004, por lo que atendiendo que la jurisprudencia ha entendido que la falta de una fecha determinada conlleva a tomarse el último día de ese mes, fecha que se tendrá como inicio del término de prescripción será el **31 de diciembre de 2004**, lo cual es indicativo, sin hesitación alguna, que el requisito del tiempo de cinco años exigido para usucapir una vivienda de intereses social se cumple, en la medida que cuando se radicó el 24 de febrero de 2012 en este mismo despacho judicial, la demanda a través de la cual se pretende reivindicar el predio objeto de esta litis para la sucesión de **MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ**, ya habían transcurrido más de 7 años desde que se iniciaron los actos posesorios alegados por el demandante, quien en el interrogatorio absuelto adujo haber, ingresado en calidad de poseedor del predio con matrícula inmobiliaria # **01N-5220104** después de la muerte del señor **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA**, único hijo de la causante quien figura como propietaria del inmueble en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, lo cual tiene coincidencias con la prueba testimonial; además de no reconocer ni tácita ni expresamente dominio en ninguna otra persona diferente a él. En consecuencia, no es dable, como lo afirma la demandante, que al señor **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE** no le asiste interés para demandar, de ahí que no se puede concluir temeridad y mala fe en su accionar, que tiene como fin legítimo conseguir que se le declare propietario de un bien por haberlo poseído, según el libelo gestor, en forma continua e ininterrumpida.*

*Frente al medio exceptivo de **pleito pendiente**, planteado de fondo, fundamentado en el hecho de que la señora **María Oliva Múnera González** presentó demanda reivindicatoria, que se adelanta en este juzgado radicado al número 2012-00024, no es dable entrar a estudiar su procedencia o no en esta etapa procesal, por cuanto esta parte del litigio no aportó ningún elemento de prueba idóneo que acredite la existencia del proceso a que hace alusión, habida cuenta que no es suficiente la sola enunciación del hecho sino que hay que probar.*

*Razones son las anteriores para desestimar las anteriores excepciones planteadas por el extremo pasivo y en consecuencia se entra a estudiar si el demandante demostró los presupuestos legales para que prosperen sus pretensiones*

*De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil a toda decisión judicial se llega a través de la prueba regular y oportunamente aportada al proceso, razón para descender al plenario y buscar aquella y confrontada con los supuestos jurídicos requeridos y configurar la acción obteniendo el actor fallo favorable o desfavorable de la pretensión, según sus resultados.*

*En el caso a estudio se tiene que la demanda vino en pro de una declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, la cual exige, a quien la invoca, el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales: (i) Que la posesión material en el prescribiente sea pública, pacífica e ininterrumpida, por un término no menor de cinco años tiempo que ya fue analizado y que se reitera, cumplió el demandante. (ii) Que el bien objeto de posesión sea susceptible de adquirir por dicho modo. (iii) y que el inmueble en verdad responda al concepto de **"vivienda de interés social"**.*

*En primer lugar; advierte esta judicatura que tal y como consta en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Medellín el 5 de mayo de 2015, visible a folio 164, se estableció que respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5220104**, figura como titular del derecho real de dominio, **MARIA LEONISA MÚNERA**, por adquisición que hizo según la Escritura Pública # 225 del 6 de octubre de 1957. Titularidad legal sobre el inmueble objeto de la acción de pertenencia que no ofrece mayor discusión, y que colma las exigencias legales contenidas en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, obligatoria en este tipo de procesos, misma que fue aportada al plenario por el señor perito, adjunto con la experticia rendida, y que subsana el defecto de no haberse allegado este documento con el libelo gestor, que no supe el Certificado de Tradición y Libertad.*

*Quedó igualmente acreditado con la documentación arrimada por la parte actora, que existe plena identidad entre el bien objeto del litigio y el poseído por el señor **Luis Fernando Zapata** Uribe; prueba de ello la constituye la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015, dejándose constancia en ese acto procesal que corresponde al predio pretendido y con la asistencia del perito previamente designado, quien rindió su dictamen tal y como consta a folios 158 del expediente; experticia al que se le impartieron todos los tramites de ley, y donde se concluyó que en el predio donde se realizó la diligencia se encuentra destinado para habitación, siendo habitable dado que cuenta con una habitación, un baño, cocina y con servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado; registrándose como mejoras: (i) **necesarias**, el cuidado del techo de las goteras y la implementación de una puerta metálica que protege el inmueble desde su interior hacía la vía pública, (ii) **útiles, un** levadero que se sostiene con dos muros de adobe, techo en eternit, pisos en cemento liso, pintura en las paredes, mano de obra de la acera, tres acometidas de agua sin contador; contadores de agua y energía y limpieza del solar; con un estado de conservación aceptable, a pesar de lo vetusto y antiguo que es, pero se han realizado adaptaciones y adecuaciones, estableciéndose como antigüedad de las mejoras, siendo la puerta de ingreso la de mayor tiempo, esto es 8 años. Que los linderos tanto del predio de mayor extensión como el que se pretende usucapir, corresponden a los anotados en el libelo gestor.*

*Prueba pericial que fue complementada, en la medida que el señor perito en su experticia no determino si el bien a usucapir es una vivienda de interés social, conclusión a la que sí llegó en esta oportunidad al establecer que según lo certificado por Catastro Municipal y de la propia pericia, se desprende que tiene este rango, amén a que de acuerdo con la factura número 1100001574486 de esta municipalidad, primero, tiene un avalúo para el año 2018 de \$20.038.455, indicativo ello que no sobrepasa el valor de 135 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1796 de 2016, que modificó el inciso primero y el párrafo primero del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, que trata sobre el Plan Nacional de Desarrollo, que establece el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta,*

*entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.*

*Ahora, centrándonos en lo relativo a la prescripción adquisitiva extraordinaria, Se recibieron las declaraciones de los señores José Gilberto Muñoz Jaramillo, Hugo Tamayo Lopera y José Omar Londoño Peña, quienes fueron coincidentes en afirmar que conocen al señor **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE**, el primero de los anotados en razón de la vecindad por más de doce años, y los demás de siempre por ser todos del pueblo; que han conocido al demandante viviendo en la casa que era de **MARIA LEONISA**, conocida como **NISITA**, desde hace más de doce años; que es la persona que ha pagado los servicios públicos domiciliarios, así como el impuesto predial, que prácticamente ha sostenido ese inmueble, realizándole algunas mejoras, como la instalación del acueducto municipal, pisos de cemento; que el inmueble está construido en adobe, techo en tejas de barro, tiene cocina, una habitación, corredor, solar y un baño. Que antes de entrar a ocupar el predio en calidad de propietario, vivían en esa casa **NISITA** y su hijo **FERNANDO ACEVEDO**, quienes fallecieron, la primera hace veinte años y su único descendiente quince años, que **MARIA LEONISA** era panadera y **LUIS FERNANDO** ingresó como trabajador, que posteriormente y después del fallecimiento de ésta, quedó viviendo en el bien su hijo **FERNANDO ACEVEDO**, quien enfermó y **LUIS FERNANDO** se fue a vivir con él para cuidarlo hasta su deceso, para continuar ocupando el predio pero ya en calidad de poseedor, con ánimo de dueño, realizándole las mejoras, lo que hizo en forma pública, continúa e ininterrumpida, por ello es conocido en el sector como propietario de ese bien, sin que tuvieran conocimiento que **FERNANDO ACEVEDO** dejara herederos.*

*De la prueba trasladada del proceso Abreviado de Pertenencia que cursó en este despacho judicial radicado al número 05664-31-89-001-2006-00153, donde fungieron como parte las mismas del litigio que ahora nos ocupa, y donde **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE** fungió como demandante, se analizará los testimonios de **MARIA EMILSE DEL SOCORRO ARANGO***

**MONSALVE, LIGIA DE JESUS GOMEZ ARANGO** y **FLORENTINA ESCOBAR DE ZAPATA**, habida cuenta que en su audición y contrastación se respetaron todas las ritualidades y formalidades previstos en la ley fueron controvertidos por las partes.

**MARIA EMILSE DEL SOCORRO ARANGO MONSALVE**, quien confirma que posterior al fallecimiento del hijo de la señora **MARIA LEONISA**, el demandante quien cuidó de éste hasta su muerte, continuó viviendo en la casa sin que nadie le reclamara, que es muy humilde, señalando al momento de su declaración, noviembre 4/2009, que **LUIS FERNANDO** llevaba ocupando el predio entre cuatro y cinco años, que desconoce que el demandante hubiera realizado mejoras porque ella ve el predio igual y cree que él paga los servicios, que la posesión que tiene es a la vista de todo el mundo, que la única persona que le ha reclamado ha sido **OLIVA** y por eso fue llamada a declarar como testigo; que desde la muerte de **NICITA** no volvió a entrar a esa casa, solo hasta la enfermedad de su hijo porque los vecinos le llevaban comida.

Por su parte **LIGIA DE JESUS GOMEZ ARANGO**, dice conocer a **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ** de saludo, que cuando murió **NICITA** y **FERNANDO ACEVEDO**, **LUIS FERNANDO** se metió en la casa donde los fallecidos vivían, porque tenía llaves ya que estaba muy pendiente de atender a **FERNANDO** cuándo éste enfermó, al igual que los vecinos, que ellos se conocían porque trabajaban en una cafetería haciendo buñuelos, que el demandante como no tenía donde vivir se quedó viviendo ahí, y lo ha hecho desde que **FERNANDO ACEVEDO** murió, que como mejores, sabe que el medió blanqueó el predio para poder vivir en el lugar, que no sabe quién pago los servicios públicos, que a **LUIS FERNANDO** nadie lo molesta en la posesión que tiene en esa casa, solamente **OLIVA**, que no le conoció herederos a **MARIA LUISA** y a **FERNANDO ACEVEDO**.

Finalmente, **FLORENTINA ESCOBAR DE ZAPATA**, señala frente a los hechos, que **LUIS FERNANDO** se quedó viviendo [en] el predio a usucapir después del fallecimiento de **FERNANDO ACEVEDO**, que de ello va a ajustar cinco años, para el momento en que rindió su declaración noviembre

9/2009, que ella no ha visto moverse nada para decir que éste ha realizado mejoras, que **OLIVA** paga los impuestos y los servicios de agua y luz **LUIS FERNANDO**, pero que cada rato se los quita, que la posesión que éste ejerce ha sido a la luz pública, se le ve salir del inmueble; dice que **MARIA LEONISA** solamente tuvo un hijo, **FERNANDO ACEVEDO**, que no hay más herederos de esa casa, pero que ha oído mentar a los hermanos de **NISA**, que después de la muerte de **FERNANDO** ella no volvió a entrar en ese inmueble.

También se trasladó el interrogatorio absuelto por el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE**, reitero lo manifestado en la demanda, coincidente con los hechos narrados en el libelo gestor ahora impetrado, en lo que tiene que ver con el hecho que **MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ** figura como propietaria del bien a usucapir; que ésta solo tuvo un hijo, **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA**, quienes fallecieron, reiterando que cuando murió la madre de éste, él se encargó de cuidar al descendiente de ésta, quien estaba enfermo, y cuando éste falleció se quedó en el inmueble, pero en calidad de poseedor; que como mejoras realizó el cambio de contador, alambrado, pisos y sanitario, que los servicios públicos han sido suspendidos pero él pagó y fueron reconectados el agua, luz y teléfono, cancelando también el impuesto predial, allegando prueba documental que lo acredita, pero que no fueron trasladados a este proceso, pero según lo consignado en la sentencia de segunda instancia trasladada como prueba documental, " **...Tres facturas de cambio de medidor de agua y materiales para la construcción aparecen fechadas diciembre del 2004, 2005 y 2009 y recibo de cancelación del tercer trimestre del impuesto predial del 2007...**" fechas posteriores a la determinada como época en que el demandante entró en posesión del inmueble, con lo que se acredita actos de señor y dueño.

Se escuchó en interrogatorio a la codemandada **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ**, señalando ésta última que desde el fallecimiento de **FERNANDO ACEVEDO** a esa fecha, noviembre 12/2014, el predio objeto del litigio ha sido habitado por el actor; desconociendo si éste he realizado mejoras, pero que tiene entendido que éste ha pagado la luz y el agua y ella canceló varios trimestres el impuesto predial: que ella durante todo el

*tiempo no ejerció algún tipo de actos de conservación sobre el bien, porque él se creía el dueño y no dejaba, pero que tampoco nunca **LUIS FERNANDO** le pidió permiso para habitado; que en los últimos días ella ingresó a la casa objeto del litigio y habían unas mejoras que éste le dijo que las había hecho y que durante todo el tiempo que el demandante ha habitado el inmueble es la persona que se ha comportado como propietario.*

*Analizando en conjunto el acervo probatorio, principalmente lo testificado tanto por los testigos del actor como la (sic) declaraciones trasladadas a favor del extremo pasivo, la prueba pericial, como ya se analizó, quedó establecido que el demandante lleva en posesión material del inmueble objeto del litigio un tiempo superior a cinco años, sin interrupción, el cual es susceptible de adquirirse por este medio; tenencia física que ha sido con ánimo de señor y dueño, como da cuenta también los medios probatorios antes referenciados, donde los declarantes son claros, responsivos y coincidentes en declarar que el señor **LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE** durante el tiempo que lleva en posesión ha realizado actos a los que solo da lugar quien se comporta como propietario, y así lo confirma la codemandada **MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ** en el interrogatorio que absolvió, al afirmar que desde la muerte de **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA** el demandado ha habitado el predio y se ha comportado como propietario, es decir que a partir de ese momento se invirtió la calidad en que ingresó al bien objeto del litigio, tanto es así que no aparece en el plenario la plena prueba de que el demandante hiciera posteriormente reconocimiento expreso de dominio, por el contrario, a lo largo del escenario procesal está probado que aquel desde que inició su posesión ha actuado con ánimo de señor y dueño, realizando mejoras, unos pago de impuestos, que si bien no constituye un acto posesorio si manifiesta el ánimo de dominio, porque es algo que no le concierne a quien ostenta únicamente la tenencia, además de defenderlo contra la perturbación de terceros, posesión material ejercida por un lapso superior a lo que determina las leyes para adquirir por este modo de prescripción extraordinaria.*

*Todo lo anterior permite concluir que se satisfacen probatoriamente los supuestos de la presunción de dominio que establece el artículo 1762 (sic) del Código Civil, por lo que se le reconocerá al demandante **LUIS***

**FERNANDO ZAPATA URIBE** la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretendido”.

#### 1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

*"El Señor Juez, no tuvo en cuenta la interrupción de la prescripción que tuvo lugar durante el proceso de prescripción de vivienda que el demandante Luis Fernando Zapata Uribe instauró y que cursó en el mismo despacho, bajo el Radicado **2006-0153** tratando de adquirir el mismo inmueble; demanda que fue presentada el 25 de enero del año 2006, admitida por auto del 03 de marzo de 2006, interpuesta contra los herederos indeterminados de la señora MARÍA LEONISA MÚNERA, en la cual no probó los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, decisión proferida en la **Sentencia N° 201 del 24 de noviembre de 2010 Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de San Pedro de Los Milagros, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia, con la Sentencia No 041 del 11 de julio de 2011 Magistrado Ponente OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, notificada el día 01 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2011.** (Sentencias autenticadas que se anexaron al proceso para dar más claridad al litigio).*

*Es palpable que el demandante no tenía clara la fecha en la cual ingresó a vivir en el inmueble, pues en el proceso anterior, Radicado 2006-0153, se refirió a tres fechas diferentes en las cuales dice entró a vivir en el inmueble: el 03 de julio de 1997 día del fallecimiento de la propietaria María Leonisa Múnera, fecha que luego cambió por diciembre de 2004, para variarla después por mediados de noviembre de 2001, **reconociendo expresamente dominio ajeno**, ostentando así la calidad de **mero tenedor**, calidad que no lo legitima en la causa para usucapir, al no tener la calidad de poseedor, pues el mero tenedor, no está legitimado en la causa para interponer demanda de pertenencia, (fls 44 y 45 Sentencia de Pertenencia en Segunda Instancia No 041 del 11 de julio de 2011 Tribunal*

*Superior de Antioquia Sala Civil- Familia, demandante Luis Fernando Zapata Uribe contra herederos determinados e indeterminados de María Leonisa Múnera, **anexada al presente proceso**).*

*Mediante nuevo Proceso de Prescripción de Vivienda, bajo el Radicado **2012-0015** instaurado en el Despacho que conoció del proceso anterior, el señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE afirma que se considera poseedor del inmueble desde el 18 de noviembre de 2004, fecha en la que falleció Fernando Antonio Acevedo Múnera, hijo de la propietaria María Leonisa Múnera, al cual, él siempre reconoció como propietario del inmueble al calificarlo como "único heredero" en los derechos de su finada madre, reconociendo así dominio ajeno, por lo tanto, se encontraba en el inmueble, en CALIDAD DE MERO TENEDOR, reconocimiento que hizo durante el curso de todo el proceso anterior (Radicado 2006-0153), el cual culminó con sentencia en segunda instancia desfavorable a todas sus pretensiones ejecutoriada en septiembre 06 de 2011 en la que se fallaron los hechos y pretensiones que ahora de nuevo pretende hacer valer mediante el presente proceso, por lo tanto, en resumidas cuentas, tampoco logró probar la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño desde el 18 de noviembre de 2004, toda vez que hasta el último momento del proceso reconoció dominio ajeno, desdibujando el elemento subjetivo de la posesión al reconocer otro propietario de la vivienda, contradiciendo así también lo argüido en la demanda en cuanto a la fecha en que ingresó a vivir en la casa. (fis. 44, 45 y 46 Sentencia N° 041 del 11 de julio de 2011 Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia demandante Luis Fernando Zapata Uribe contra herederos determinados e indeterminados de María Leonisa Múnera, **anexada al proceso**).*

*La anterior sentencia mencionada, es desconocida totalmente por el Señor Juez al momento de emitir el actual fallo correspondiente al Proceso **2012-0015**, pues se le olvida que durante el proceso anterior, operó la interrupción civil de la prescripción, a más, que el demandante durante todo ese proceso reconoció dominio ajeno, por lo que, el tiempo de posesión se cuenta a partir del 06 de septiembre de 2011, fecha de ejecutoria de la Sentencia No 041 del 11 de julio de 2011 Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, por lo tanto, **el tiempo real de posesión del demandante***

**comienza desde el 06 de septiembre de 2011, hasta el 24 de febrero de 2012**, fecha en que la señora MARIA OLIVA MÚNERA, en calidad de heredera instauró en este mismo Despacho PROCESO REIVINDICATORIO del inmueble objeto de litigio contra LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE bajo el **Radicado 2012-0024**, proceso admitido mediante Auto N° 064 de marzo 7 de 2012, notificado personalmente a LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE el día 31 de mayo de 2012, por lo tanto, con la presentación de la demanda del proceso reivindicatorio se interrumpe nuevamente la prescripción, sin dejar de lado también, que la presente demanda de Prescripción **2012-0015** la contestó la señora María Oliva Múnera el 16 de julio de 2012.

Por lo anterior, el demandante no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos para usucapir el bien objeto de esta demanda, de ninguna manera cumple con los presupuestos para adquirir el inmueble por prescripción, **pues EL TIEMPO REAL DE POSESIÓN QUE TIENE EN EL INMUEBLE ES DE CINCO (5) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo contabilizado a partir del 06 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia No 041 de 11 de julio 2011 promulgada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia), hasta el 24 de febrero de 2012, fecha en la que María Oliva Múnera González presentó proceso reivindicatorio del inmueble objeto de este litigio en contra de Luis Fernando Zapata Uribe.

Partiendo del tiempo real de posesión del demandante CINCO (5) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS, y al analizar los actos de señor y dueño, es indispensable aclarar que el demandante no le ha realizado mejoras al inmueble como pretende hacer ver, pues el arreglo de la acera lo realizó en su totalidad el Municipio de San Pedro de Los Milagros, la puerta de entrada a la vivienda la instaló la propietaria María Leonisa Múnera, en vida; al igual que los contadores de agua y energía, aclarando también señor Juez que la vivienda siempre ha estado conformada por una habitación, baño, lavadero, cocina y solar; el demandante no ha efectuado adecuaciones; pues el hecho de pintar las paredes, reparar techo, piso y lavadero, corresponde a la clasificación de MEJORAS NECESARIAS encaminadas a la conservación del inmueble, conforme categorización que contempla el Código Civil, aclarando también que en el solar nunca han habido cultivos de ninguna clase, lo que

*se corroboró durante la diligencia de inspección judicial practicada en presencia del Señor Juez el día 21 de abril de 2015.*

*Con base en lo anterior, solicito se desestime la certificación aportada por el demandante en la que menciona un supuesto pago de dos millones de pesos (\$ 2'000.000) al sr. Fredy Alberto Restrepo Rodríguez en noviembre 9 de 2014, por concepto de materiales y mano de obra para realización de mejoras en la casa, claramente puede colegirse, que se trata de un engaño, basta observar la vetustez de la vivienda, la cual es notoria a los ojos de quien por allí transite, para percibir, que la suma de dinero a la que hace mención, es completamente falsa; solo se necesita realizar una simple operación matemática, para darse cuenta que no se han realizado a la casa obras por ese valor, y mucho menos en la fecha que dice; teniendo presente, que el día 21 de abril de 2015 se realizó diligencia de inspección judicial al inmueble en compañía del Señor Juez, y los rastros y el olor a cal fresca de las paredes, mostraron que ésta, se había aplicado esa misma semana, lo mismo que el piso de cemento reparado, se encontraba todavía fresco, acciones realizadas por el demandante en su afán de mostrar actos de señor y dueño, con el único fin de expropiar del inmueble a los herederos de María Leonisa Múnera; no puede permitirse ese engaño, para defraudar a mi poderdante.*

*En cuanto al pago del impuesto predial, el demandante también miente, ya que, es mi poderdante MARIA OLIVA MÚNERA GONZALEZ, quien se encarga de la cancelación del impuesto predial, prueba de ello, es el **ACUERDO DE PAGO N° 283 de marzo 02 de 2011** que mi poderdante realizó ante el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS para la cancelación del impuesto predial por valor de **\$294.973** dividido en cinco cuotas, así: una cuota inicial por valor de **\$88.493** y Cuatro cuotas iguales de **\$51.620**, pagos que mi poderdante realizó por concepto de impuesto predial unificado del inmueble propiedad de MARIA LEONISA MÚNERA GONZÁLEZ, (acuerdo de pago que se anexó con la contestación). Para el presente proceso, el demandante ha cancelado algunas cuentas, con el fin de mostrar actos de señor y dueño, para hacer incurrir en error al señor Juez, pues los impuestos siempre han estado a cargo de mi poderdante, es falso que el demandante se encargue del pago de este*

*gravamen, el solo hecho de afirmar que paga impuestos, demuestra una vez más, la temeridad y mala fe que siempre ha demostrado tener.*

*Es importante también tener en cuenta, que, en el mismo Despacho, cursó Proceso Ordinario Reivindicatorio, **Radicado 2012- 00024** contra el señor LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE, demanda instaurada por mi poderdante MARÍA OLIVA MÚNERA GONZÁLEZ el 24 de febrero de 2012 admitida mediante Auto Interlocutorio No 064 de marzo 7 de 2012, notificado personalmente a LUIS FERNANDO ZAPATA URIBE el día 31 de mayo de 2012, con el objeto de reivindicar el inmueble para la sucesión de la señora MARIA LEONISA MÚNERA, litigio en Segunda Instancia.*

*En la sentencia que hoy se apela, correspondiente al Radicado **2012-0015**, puede observarse, como el Señor Juez, desconoció los efectos propios de la interrupción de la prescripción adquisitiva, pues la regla general es que la interrupción hace perder todo el tiempo anterior que se lleve de posesión, pues en virtud de la interrupción de la prescripción se pierde el tiempo corrido para ganar por prescripción, por el acaecimiento de un hecho antes de que el lapso de tiempo para prescribir se cumpla; como ocurre en el presente caso, en el cual se profirió Sentencia en Segunda Instancia en Proceso anterior Radicado **2006-0153**, la cual quedó ejecutoriada el 06 de septiembre de 2011 y que además, negó la pretensión adquisitiva. Sin embargo, el Señor Juez, declaró prósperas las pretensiones del demandante, como si no hubiese existido nunca el Proceso de Pertenencia Radicado 2006-0153, en el que, además, vale la pena recordar, hubo oposición por parte de mi poderdante María Oliva Múnera quien fungió en calidad de heredera determinada de la propietaria del inmueble María Leonisa Múnera.*

*Y es que a otra conclusión no se puede llegar; si partimos del análisis de la citada Sentencia de Segunda Instancia **Nº 041 del 11 de julio de 2011 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, notificada por Estados Nº 110 del día 01 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 06 de septiembre de 2011** correspondiente al Proceso de Pertenencia Rad. 2006-0153, pues de no haber operado la interrupción, las pretensiones del señor Luis Fernando Zapata en ese proceso, hubieran prosperado, ya*

que para el momento en que salió el fallo (**demanda con una duración de 5 años, desde el año 2006 hasta el año 2011**), durante el tiempo que duró ese proceso, el señor Zapata Uribe hubiera reunido el requisito del tiempo para usucapir, sin embargo no fue así, pues LA MISMA SENTENCIA FUE CLARA AL INDICAR QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, EL SENOR ZAPATA URIBE NO CUMPLIA CON EL REQUISITO DEL TIEMPO NECESARIO PARA ADQUIRIR EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN; LO QUE SIGNIFICA QUE PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, **EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCESO NO FUE TOMADO EN CUENTA PARA QUE EL DEMANDANTE ADQUIRIERA EL DOMINIO DEL INMUEBLE Y DE AHI QUE NEGARA LAS PRETENSIONES.** Por tanto, el tiempo para el demandante usucapir, comienza a contarse a partir de la ejecutoria del plurimencionado fallo (06 de septiembre de 2011).

En ese orden, a partir del fallo de Segunda Instancia del Proceso Radicado 2006-0153, emitido por el Tribunal Superior de Antioquia N° 041 del 11 de julio de 2011, su calidad respecto del inmueble varió, esto es, cualquier actitud de amo y señor que ostentara quedó aniquilada y si pretendía esgrimir calidad semejante, como ahora lo hace, sólo le resultaba válida teniendo como punto de partida la culminación del referido proceso, es decir, que solo a partir de la ejecutoria del mencionado fallo (6 de septiembre de 2011) es que comienza a contabilizarse el tiempo real de posesión del señor Zapata Uribe en el inmueble; entonces sería a partir de esta última anualidad, que se contarla el término para usucapir, no logrando acumular el tiempo suficiente para salir triunfante.

Porque si seguimos la lógica que el Señor Juez tuvo para fallar el Proceso de Prescripción Radicado 2012-0015, que hoy nos compete, sería contradictorio con lo decidido por el Tribunal Superior de Antioquia, en el Proceso de Pertenencia Rad. 2006-0153, ya que si para esta Corporación, no hubiera operado la interrupción de la prescripción durante todo el tiempo de duración del proceso, muy seguramente al momento de emitir el fallo de segunda instancia, la sola duración del proceso (5 años), hubiera bastado para concederle las pretensiones al señor Zapata Uribe, cosa que no ocurrió; entonces, no se entiende, como ahora, el Señor Juez desconociendo la mencionada providencia decide sumar todo el tiempo, como si nunca se

*hubiera llevado a cabo el Proceso de Pertenencia Rad. 2006-0153 que originó dicho fallo en el Tribunal.*

*Otro motivo de inconformidad con la Sentencia de Pertenencia Radicado **2012-0015**, es la alta condena en costas y agencias en derecho, toda vez que se consideran excesivas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, además, mi poderdante María Oliva Múnera no obró con temeridad y mala fe, ya que actuó en su legítimo derecho, por lo tanto, de manera subsidiaria, de no acogerse los argumentos esbozados, solicito la no condena en costas y agencias en derecho.*

*Por todo lo anterior, Señores Magistrados, les solicito se Revoque la Sentencia Apelada, por las razones expuestas anteriormente”(fls. 222 a 223 C-1).*

Mediante auto del 4 de septiembre de 2018, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal (fls. 224 C-1).

### **1.5. Del trámite ante el ad quem**

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedida y ulteriormente, por auto del 24 de septiembre de 2021, se ordenó dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y consecuentemente, concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que la parte recurrente expuso idénticos argumentos a los transcritos en el numeral 1.4 de esta providencia.

Por su lado, la parte no recurrente permaneció silente.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

### **2.1. Requisitos formales**

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad al artículo 328 del C.G.P., la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.4) y 1.5) de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

### **2.2. De la pretensión impugnaticia**

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de pertenencia, por cuanto, a su criterio, la providencia contiene yerros frente al tiempo de la prescripción adquisitiva, específicamente en relación a la interrupción civil de la prescripción.

### **2.3. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal ¿procede confirmar o revocar la sentencia impugnada?, y los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿Dentro del presente juicio operó la interrupción civil de la prescripción, como consecuencia del proceso de pertenencia de radicado 2006-0153 que fuera promovido por el aquí actor anteriormente a la presente causa procesal y que cursó ante el Juzgado de origen y el que terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones?

¿El juez de primera instancia erró en la contabilización del tiempo de la prescripción adquisitiva? y en consecuencia Luis Fernando Zapata Uribe no cumple con el requisito axiológico de la usucapión de la posesión durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte actora planteó su inconformidad en relación con la condena en costas y agencias en derecho, por considerarlas excesivas, habrá de elucidarse si resulta procedente reducir la proporción de la condena en costas efectuada en primera instancia a favor del polo activo y si le es dable al Ad quem, en sede de apelación de la sentencia, modificar las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia por ser estas últimas excesivas, a juicio de la sedicente.

Para resolver estos cuestionamientos, se sintetizará la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, las censuras expuestas por la parte recurrente al fallo y se motivará la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

Para dilucidar los temas anteriormente esbozados se adentrará esta corporación en el estudio de la posesión y de los presupuestos de la acción prescriptiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social.

### **2.4.1. De la prescripción de vivienda de interés social.**

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el art. 2512 del C.C., como un modo de adquirir las cosas ajenas, por no haberse

poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Respecto de la prescripción adquisitiva indica el art. 2518 siguiente que "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*". La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera requiere posesión regular por el término legal, mientras que en la segunda basta simplemente la posesión material ininterrumpida por el lapso que indique la ley, sin que sea necesario título alguno, y se presume la buena fe (arts. 2528 y 2531 ibídem).

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño, no se da, ellos son: *el corpus* y *el animus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el art. 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el art. 2531 ibídem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular, que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe. (art. 770 del C. C.).

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido, y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibídem).

Ahora bien, como en el *sub exámine* la pretensión recae sobre un inmueble al que el extremo activo señala como vivienda de interés social respecto de la que la ley 9ª de 1989 estableció que es susceptible de ser adquirida por un poseedor en un plazo de prescripción extraordinaria de cinco años y en uno de prescripción ordinaria de tres años, resulta procedente el análisis de los requisitos para la procedencia o no de la prescripción de esta clase de bienes.

#### **2.4.2. De los presupuestos de la acción prescriptiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social.**

Para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva a la improsperidad de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

1º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción. Adicionalmente, como en el *sub exámine* se invocó la prescripción extraordinaria de dominio de una vivienda de interés social, debe acreditarse además que el bien a usucapir tenga tal carácter.

2º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, razón por la cual, en el presente caso por invocarse la prescripción extraordinaria de dominio de una vivienda de interés social, es de cinco (5) años.

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición *sine qua non* no puede salir avante la acción prescriptiva.

En tal sentido además se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, indicando que para la prosperidad de la acción de usucapión se requiere, entre otros, de la comprobación de la posesión material alegada por vía prescriptiva de manera certera<sup>1</sup>, por lo que, consecuentemente, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración. Con fundamento en estas consideraciones, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre<sup>2</sup>.

Ahora bien, desde ahora, procede anticipar que el primer y último de los requisitos atrás enunciados, esto es los enunciados en los precedentes numerales 1º, 2º y 4º desde ahora, están fehacientemente acreditados en el caso que concita la atención de esta Sala, sin que respecto de los mismos se hubiere efectuado reparo alguno por la parte recurrente, razón por la que no constituirán tema del pronunciamiento a efectuar para desatar la apelación; adicionalmente, procede señalar en cuanto al presupuesto axiológico enlistado en el numeral 2º que pese a que también fue admitido por la recurrente por reconocer la actual calidad de poseedor en el accionado, lo cierto es que ello no es así respecto del tiempo durante el cual se ha prolongado el ejercicio de la posesión por parte del accionante, frente a lo cual la recurrente alega que el mismo no se ha ejercido por el tiempo establecido por la ley, sino por un lapso muy inferior, teniendo en cuenta que, a su criterio, dicha posesión solo puede computarse desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con la que se dirimió de manera definitiva el proceso de pertenencia Radicado 2006-0153 que en época pretérita había adelantado el aquí actor ante el juzgado de origen, cuyo fallo fue proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 11 de julio de 2011

---

<sup>1</sup> *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), del 9 de octubre de 2017.*

<sup>2</sup> *Ibidem*

con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera y quedó ejecutoriado el 6 de septiembre de esa misma anualidad.

De tal suerte, que teniendo claros los presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la acción aquí incoada y que el punto álgido de esta alzada obedece realmente al enlistado en el numeral tercero, esto es que en el ejercicio de los actos posesorios por parte del pretensor sobre el bien a usucapir no se cumple el término de ley, el análisis inicial gravitara en determinar si este presupuesto se cumple o no.

#### **2.4.2.1. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto**

Acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción<sup>3</sup>. Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre el ejercicio de la posesión por el tiempo determinado por la ley, por considerar que el mismo solo debe computarse a partir de la ejecutoria indubitadamente corresponde a la parte accionante, por lo que se procederá por esta sala a valorar los medios probatorios allegados al plenario para determinar si el demandante logró demostrar o no dicho el término de posesión y si ésta debía computarse desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal en proceso de pertenencia que cursó bajo el radicado 2006-0153 ante el Juzgado de origen y que en época pretérita había promovido el aquí actor sobre el bien objeto de esta litis, para cuyos efectos se examinará la ratio decidendi en la que el

---

<sup>3</sup> *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.*

iudex sustentó su decisión para dilucidar si le asiste, o no, razón al extremo sedicente. Veamos:

En el sub júdice, el elemento axiológico de la usucapión analizado en la decisión de primera instancia que constituye el motivo de divergencia de la parte recurrente es el relacionado con la posesión de Luis Fernando Zapata Uribe sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5220104 durante el tiempo exigido por la ley en forma ininterrumpida.

Al respecto, la *ratio decidendi* de la sentencia apelada es la siguiente:

El artículo 2539 del C.C. reglamenta la interrupción civil de la prescripción, y en el caso de la referencia, la prescripción se interrumpió civilmente el 24 de febrero de 2012, cuando María Oliva Múnera González presentó la demanda reivindicatoria del predio, pero durante el tiempo que duró el proceso de pertenencia de radicado N° 2006-0153 no operó la interrupción civil de la prescripción.

Sobre el particular, el iudex argumentó: **i)** en el proceso de pertenencia de radicado N° 2006-0153, la resistente María Oliva Múnera González tuvo la oportunidad de formular demanda de reconvencción reivindicatoria, y no lo hizo; **ii)** en las sentencias proferidas en el proceso de pertenencia de radicado N° 2006-0153, se negó la pretensión de usucapión formulada por Luis Fernando Zapata Uribe, debido a que no demostró el tiempo de posesión exigido en la ley, pero la segunda instancia "...**dejó sentado que el accionante entró a prescribir el inmueble, que ahora buscar usucapir, en diciembre de 2004...**"; **iii)** el fallo proferido en el proceso de radicado N° 2006-0153, no hizo tránsito a cosa juzgada material; **iv)** teniendo en consideración la fecha de diciembre de 2004, debe aplicarse la "jurisprudencia" que ha entendido que "la falta de una fecha determinada conlleva a tomarse el último día de ese mes". En consecuencia, el hito inicial de la posesión de Luis Fernando Zapata Uribe fue el 31 de diciembre de 2004 y, por tanto, se encuentra demostrado el tiempo legal exigido para usucapir una vivienda de intereses social, esto es, cinco años; **v)** cuando María Oliva Múnera González radicó la demanda reivindicatoria del predio que se pretende usucapir, esto es, el 24 de febrero de 2012, "ya habían

*transcurrido más de 7 años desde que se iniciaron los actos posesorios alegados por el demandante”.*

Inconforme con el anterior razonamiento judicial, la parte recurrente replicó, en síntesis, que con la demanda de pertenencia en otrora presentada por el señor Luis Fernando Zapata Uribe el 25 de enero de 2006 y durante todo el trámite del proceso de radicado N° 2006-153 que concluyó con la sentencia proferida por este Tribunal el 11 de julio de 2011 y ejecutoriada el 6 de septiembre de 2011, operó la interrupción civil de la prescripción.

En relación con esta cadena argumentativa, procede memorar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por el transcurso del tiempo (art. 2512 C.C.), fenómeno que puede verse suspendido, interrumpido -de forma civil o natural- y renunciado. La interrupción civil ocurre, al tenor del inciso final del artículo 2539 del C.C., en razón a la persecución judicial, aunada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el otrora vigente artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 94 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Al respecto, cabe indicar que la prescripción adquisitiva se fundamenta en dos ideas básicas: la inactividad del titular del derecho real y la actividad del prescribiente, manifestada en la ejecución de actos posesorios. Si alguna de estas circunstancias no se halla presente, se presentará la interrupción de la prescripción y, de contera, faltaría alguna de las exigencias legales para adquirir por prescripción<sup>5</sup>.

En relación con ello, dable es señalar que el entonces vigente artículo 90 del CPC, norma aplicable in casu, en razón a que se discute la interrupción civil de la prescripción por el proceso iniciado en el año 2006 (radicado N° 2006-153), establecía lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4791-2020 del 7 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-31-03-001-2011-00495-01.

<sup>5</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, derecho de pertenencia. 2011

*Artículo 90. Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

Del anterior precepto jurídico se desprende que para el caso que concita la atención de esta Sala, hay interrupción civil por la presentación de una demanda tendiente a perseguir en reivindicación la cosa que ha sido objeto de usucapión, es decir, que dicha interrupción opera ante el reclamo o demanda efectuado por el propietario, antes de consumarse la prescripción, lo que implica el ejercicio de determinada pretensión hecha ante un juez, en la cual se desconozca la posesión material con ánimo de señor y dueño alegada por el pretense usucapiente, lo que significa que al propietario del bien o a su sucesor le correspondería adelantar una demanda reivindicatoria y notificarla dentro del término establecido por la ley procesal previamente a que opere la prescripción adquisitiva de dominio, a fin de interrumpir la misma.

Ahora bien, de manera anticipada, procede señalar por este Tribunal que del examen del dossier se advierte que, antes de que operara el término de prescripción para adquirir el inmueble objeto de esta litis que es de cinco años, no se presentó demanda reivindicatoria alguna por la parte hoy convocada ni por ninguna otra persona contra el señor Luis Fernando Zapata

Uribe, a fin de perseguir la reivindicación del predio por éste pretendido en usucapión. Ello, si se tiene en cuenta que bien probado está que el bien materia del litigio se trata de una vivienda de interés social, frente a lo que no hay discusión alguna.

Lo anterior, por cuanto al examinar la prueba trasladada consistente en el expediente correspondiente al proceso de radicado N° 2006-153, donde el demandante era Luis Fernando Zapata Uribe y la pretensión formulada era que se declarara en su favor que había adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5220104 catalogado como vivienda de interés social y en cuyo juicio actuó la señora María Oliva Múnera en calidad de demandada, dada su calidad de heredera determinada de María Leonisa Múnera González, se advierte de manera nítida que la precitada convocada NO formuló demanda reivindicatoria en reconvenición para reclamar el dominio del referido predio, así como tampoco incoó, para esa época, en proceso separado una demanda de tal estirpe, tal como se aprecia a fls. 69 a 151 C-1, acción reivindicatoria esta que tampoco fue ejercida por ninguna otra persona distinta a María Oliva Múnera, siendo esta última la única que compareció a aquel proceso invocando su calidad de heredera determinada de la difunta María Leonisa Múnera.

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis de los reparos efectuados por el extremo recurrente, si se tiene en cuenta que en estos trajo a colación las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de pertenencia radicado N° 05-664-31-89-001-2006-00153-01, por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 24 de noviembre de 2010 y por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, el 11 de julio de 2011, procede señalar que en el plenario obra prueba trasladada que milita a fls. 74 a 151 del C-Ppal y fue aportada por la misma convocada, la que presta pleno mérito demostrativo, en razón a que en el proceso donde fueron dictadas las mismas se surtió con la participación de las partes trabadas en esta litis, respecto de quienes hubo la debida contradicción, cumpliéndose los presupuestos previstos en el otrora vigente art. 185 del CPC, equivalente al art. 174 CGP que actualmente está en rigor,

sin que las mismas fueran objeto de reparo dentro de la presente causa procesal.

Ahora sí, retomando el análisis concernientes a la censura efectuada por la inconforme, encuentra este Tribunal que el juez de primera instancia acertó al considerar que con la presentación de la demanda de pertenencia promovida por el aquí accionante radicada con el N° 2006-153, no operó el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, pues se reitera la persecución judicial en tal causa no estuvo en cabeza de María Leonisa Múnera González, sino de Luis Fernando Zapata Uribe, quien pretendía la usucapión del mismo predio que pretende en el presente juicio (M.I. N° 01N-5220104), situación procesal que evidencia la inactividad de los herederos de la titular del derecho real de dominio para recuperar tal derecho, y la actividad del prescribiente para adquirir por usucapión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la hoy recurrente aludió también a la Cosa Juzgada por haber cursado primigeniamente a este juicio, el proceso de pertenencia radicado N° 05-664-31-89-001-2006-00153-01, el que ya se encuentra dirimido con decisión en firme, procede aclarar los efectos de la cosa juzgada de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el referenciado juicio de radicado N° 05-664-31-89-001-2006-00153-01, por el Juzgado Promiscuo del Circuito el 24 de noviembre de 2010 y por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, el 11 de julio de 2011. Veamos:

La figura procesal de la COSA JUZGADA, se encontraba consagrada en el artículo 332 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, así:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al*

*registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

En relación al alcance e interpretación del artículo 332 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

*"Norma que no puede ser vista aislada del artículo 407 ibídem, con la modificación que introdujo el numeral 210 del Decreto 2282 de 1989 al implementar pasos especiales para la «declaración de pertenencia» y que en la regla once indicaba como consecuencia del éxito de la usucapión que «[l]a sentencia que acoja las pretensiones de la demanda (...) una vez en firme producirá efectos erga omnes».*

*Vistos en conjunto ambos preceptos no queda duda **de que la determinación en firme donde sale avante la prescripción adquisitiva no solo surte efecto de cosa juzgada, sino que el mismo es erga omnes**, como producto del «emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien» y su representación por curador ad litem, que es obligatorio en dicha clase de trámites.*

***Sin embargo, a pesar de esa citación de alcance general, no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios***

***por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación.***

***De ahí que si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada***<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto e intencional del Tribunal).

En consecuencia, la conclusión a la que arriba esta Sala para dar solución al primero de los problemas jurídicos asociados, es que en el proceso de la referencia no operó la interrupción civil de la prescripción, como consecuencia del proceso de pertenencia de radicado 2006-0153 y en tal sentido, procede señalar sin ambages que fue acertado el juez de primera instancia al concluir que in casu no se interrumpió civilmente la prescripción alegada por el accionante en aras de adquirir el dominio sobre el bien objeto de la litis.

Así las cosas, esclarecido ese interrogante procede resolver si el juez de primera instancia erró en la contabilización del tiempo de la prescripción adquisitiva. Veamos:

En este sentido, la parte recurrente arguyó:

**a)** El demandante no tiene clara la fecha en la que “ingresó” a vivir en el inmueble, pues en el proceso de radicado N° 2006-153 se refirió a tres fechas diferentes: a.i) 03 de julio de 1997, día del fallecimiento de María

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC433-2020, Radicación N° 11001-31-03-013-2008-00266-02, del 19 de febrero de 2020.

Leonisa Múnera; a.ii) mediados de noviembre de 2001; y a.iii) diciembre de 2004. De otro lado, en el proceso de la referencia afirmó ser poseedor desde el 18 de noviembre de 2004, fecha en la que falleció Fernando Antonio Acevedo Múnera.

**b)** Luis Fernando Zapata Uribe reconoció dominio ajeno, ostentando así la calidad de mero tenedor, calidad que no lo legitima en la causa para usucapir, al no tener la calidad de poseedor, pues el mero tenedor, no está legitimado en la causa para interponer demanda de pertenencia.

**c)** La parte demandante no demostró su calidad de poseedor desde el 18 de noviembre de 2004, debido a que en el proceso de radicado N° 2006-153, reconoció su calidad de mero tenedor.

En relación con los anteriores reparos, procede memorar por este Tribunal que en la sentencia de primera instancia que es objeto de apelación, el A quo señaló que en el fallo de segunda instancia proferido en el proceso de pertenencia primigenio de radicado N° 05-664-31-89-001-2006-00153-01, se *"...dejó sentado que el accionante entró a prescribir el inmueble, que ahora buscar usucapir, en diciembre de 2004..."* y que en relación a tal momento debe aplicarse la *"jurisprudencia"* que ha entendido que *"la falta de una fecha determinada conlleva a tomarse el último día de ese mes"*, de donde el juez coligió que el hito inicial de la posesión ejercida por el señor Luis Fernando Zapata Uribe fue el 31 de diciembre de 2004 y que al ser ello así, si se tiene en cuenta que para el día 24 de febrero de 2012 en que la señora María Oliva Múnera González radicó una demanda reivindicatoria sobre el predio objeto de esta litis para la sucesión de **MARIA LEONISA MÚNERA GONZALEZ**, ya habían transcurrido más de 7 años desde que se iniciaron los actos posesorios alegados por el aquí actor, quien en el interrogatorio absuelto adujo haber, ingresado en calidad de poseedor del predio con matrícula inmobiliaria # **O1N-5220104** después de la muerte del señor **FERNANDO ANTONIO ACEVEDO MÚNERA**, único hijo de la causante quien figura como propietaria del inmueble en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente, además de no reconocer ni tácita ni expresamente dominio en ninguna otra persona diferente a él, cuyo dicho concuerda con la prueba testimonial,

fundado en todo lo cual, el juzgador encontró demostrado, en cabeza del convocante, el tiempo legal exigido para usucapir una vivienda de intereses social, esto es, cinco años.

En este contexto, procede analizar la sentencia N° 041 del 11 de julio de 2011 proferida por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, la que, como se expuso en precedencia, obra como prueba trasladada válidamente aportada dentro del presente proceso. Veamos:

En el acápite de los antecedentes, en dicha providencia se refirió lo siguiente:

*"Como soporte fáctico de la pretensión adujo, que ha tenido la posesión real y material sobre el inmueble desde hace más de cinco años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y afirmó, que entró en ella desde el 03 de julio de 1997, fecha en que murió María Leonisa Múnera de Acevedo, quien fuera su propietaria; que, desde entonces, ha mantenido y conservado el inmueble, y que lo ha protegido frente a terceros, dado que el esposo de la finada había fallecido mucho antes que ella".*

Posteriormente, en la parte considerativa de la mencionada sentencia, se argumentó lo siguiente:

*"5.-En el sub estudio, resulta indiscutible que el demandante reside en el inmueble del que pretende se declare dueño; lo que no se probó fue el momento desde el cual empezó la posesión, lo que impide colegir que al momento de presentar la demanda llevara en tal calidad cinco años.*

*Resulta, que del interrogatorio al demandante se obtiene, que Luis Fernando Zapata Uribe vive en dicho inmueble a título de tenedor, pues **reconoció dominio ajeno** al afirmar que cuando entró a ocupar el inmueble vivía en él Fernando Acevedo como único heredero de María Leonisa Múnera de Acevedo, sobre quien reconoce su calidad de propietaria inscrita el inmueble pretendido. Además, afirma que entró a ocupar el inmueble en **diciembre del 2004**, por lo que para el 2006 año en que se presentó la demanda, solo*

alcanzaba 2 años de posesión. Adujo que ha realizado pocas mejoras a la casa porque su estado es deteriorado y tiene en su poder los recibos, que allegaría al proceso, lo que ocurrió pero todos tienen fecha posterior al año 2004. Finalmente reiteró, que **el señor Fernando Antonio Acevedo le dejó el inmueble por agradecimiento de su atención por él**, que le recomendó hacer la sucesión de su señora madre como a los dos años de fallecida y le contestó "la contesta fue que él no necesitaba levantar sucesión, si **ya mañana o pasado mañana, llego a faltar, ahí le queda la propiedad, como único heredero**" (fl. 1 a 3 C.3)

En el interrogatorio de parte realizado por segunda vez, el 09 de noviembre de 2009, indicó que entró en la casa que pretende a **mediados de noviembre 2001**, momento en el que allí vivía Fernando Acevedo Múnera quien lo autorizó para vivir en compañía. Señala como razón para dicha autorización, que Fernando se mantenía muy enfermo y el único de confianza fue él, como **único heredero de la casa. Agrega que la propietaria del inmueble es María Leonisa Múnera González**. Como mejoras por él efectuadas asegura que ha instalado un sanitario, alambrado, blanqueamiento, contador de agua y pisos en cemento esmaltado pero solo a una parte de la casa, **y aclara que las ha realizado desde el 2004 en adelante**. Señala que Fernando le comentó que María Leonisa tenía tres hermanos vía paterna. **Arguye que se considera poseedor desde el 2001**. Que actualmente vive allí en unión libre con Flor María Restrepo. Agrega que ha cancelado los servicios públicos y los ha pagado para su reconexión. **Allega 43 facturas de servicio públicos domiciliarios canceladas, todas fechadas entre los años 2005 y 2009 excepto una de diciembre de 2004. Tres facturas de cambio de medidor de agua y materiales para la construcción de diciembre del 2004, 2005 y 2009 y recibo de cancelación del tercer trimestre del impuesto predial del 2007**. (fl. 5 a 7 C.2)

Adviértase que la posesión a más del elemento objetivo, conlleva uno subjetivo que es tener el animus de dueño de la cosa, lo que aquí desdibujó el mismo demandante al reconocer al finado Fernando Antonio Acevedo quien vivía en el inmueble pretendido como único heredero de la propietaria, esto es, mientras éste vivió el actor lo reconoció como dueño, y solo desde

*su muerte asumió tal condición. Y pese a que insiste en que tomó tal calidad desde antes de morir aquél, a más que no acreditó que años atrás al 2004 hubiese cumplido actos de señor y dueño, se contradice con lo argüido en la demanda, pues afirmó que empezó a poseer desde noviembre de 1997 cuando murió María Leonisa Múnera de Acevedo, en el primer interrogatorio señaló que entró al inmueble en diciembre de 2004 y en el segundo que en noviembre de 2001, mientras que la realidad de sus actos posesorios apenas surge desde diciembre de 2004.*

***Y es que, si en gracia de discusión se aceptara que es poseedor desde noviembre de 2001, al 25 de enero de 2006 fecha de presentación de la demanda (fl. 5 C.1) sólo alcanzaba cuatro años y dos meses, tiempo que tampoco le es suficiente para adquirir por prescripción.***

*Llama la atención que los actos de señor y dueño acreditados por el demandante, Luis Fernando Zapata Uribe, se hayan realizado con posterioridad al mes de noviembre de 2004, fecha en que murió Fernando Antonio Acevedo Múnera. No obstante insiste que desde el 2001 reviste tal calidad simple y llanamente porque vivía allí, pero no se probó que en tal lapso fuese poseedor exclusivo desconociendo a Fernando Antonio Acevedo Múnera, menos aun cuando reconoce a éste la calidad de heredero de la propietaria y que aquél le manifestó que cuando mañana o pasado llegara a faltar, ahí le quedaba la propiedad, lo que indica sin lugar a dudas que hasta el momento de su fallecimiento y no antes, la posesión del bien sería ostentada por Fernando Antonio Acevedo, lo cual se muestra tenía para sí muy claro el demandante, que dentro de su interrogatorio evoca con precisión la expresión de tal voluntad”.*

Posteriormente, en la sentencia en comento, se relacionó y valoró la prueba testimonial y documental, indicándose lo siguiente:

*"Ha de advertirse, que el actor reitera en el interrogatorio de parte que es poseedor desde noviembre de 2001, por lo que a enero del 2006 no alcanzaba los 5 años para obtener el dominio por prescripción, y, por tanto, su pretensión está llamada al fracaso.*

*Además, tampoco probó la calidad de poseedor desde el 2001, sólo desde diciembre el (sic) 2004; pese a que algunos declarantes indican que empezó a vivir en el inmueble tres años antes a la muerte de Fernando Antonio Acevedo Múnera, esto es, en noviembre del 2001, el solo hecho de su ocupación en éste no da cuenta de su calidad de poseedor, pues como se explicó, a más del corpus es necesario el animus de creerse dueño, lo que no se acreditó; aunado a ello, reconoció dominio ajeno en Fernando Acevedo situación que desdibuja su calidad de poseedor y no probó posesión exclusiva con desconocimiento de éste desde el 2001.*

*Respecto al reconocimiento del dominio ajeno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 7892 del 21 de junio de 2007 expuso las consecuencias de que quien es señalado como poseedor o quien se dice serlo, reconoce dominio ajeno: "En esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la corporación, que la "posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario" (G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776).*

*(. . .) De modo que, si con arreglo a lo expuesto la opositora no tiene en su cabeza la posesión sobre la cosa reclamada, por cuanto, al ajustar aquel acto bilateral en que el actor prometió venderle el predio por él reclamado en reivindicación y ella prometió comprárselo, admitió dominio ajeno, como el mismo promotor del proceso lo aceptó al alegar de conclusión, entonces no se cumplen todos aquellos presupuestos que tomaran viable la acción de dominio que se viene comentando".*

*Lo anterior es suficiente para derribar la calidad de poseedor que arguye el actor desde 2001. Añádase, que tampoco demostró su posesión exclusiva lo que también lleva al fracaso su pretensión usucapiante.*

*En situaciones similares a la aquí planteada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que corresponde al actor demostrar su calidad de poseedor exclusivo, "... o la prueba de que la interversión del título se da por haber abandonado la calidad de poseedor "pro indiviso" para asumir la de poseedor "pro suo", evento en el cual **correspondería al prescribiente demostrar, también mediante la prueba de hechos inequívocos, que su posesión es exclusiva sobre toda o parte de la cosa, vale decir, con desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión que implica particularmente el establecimiento del momento en que tal alzamiento o rebeldía tuvo lugar, para contabilizar a partir de allí el término de 20 años de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente**"<sup>7</sup>*

*De lo anterior se puede concluir que no basta con que en el libelo demandatorio se afirme que desde hace más de 5 años el actor ha ejercido posesión continua e ininterrumpida sobre el bien, como se expresó en el hecho primero, sino que debe demostrarse el momento preciso en que se rebeló o asumió la calidad de poseedor exclusivo con desconocimiento de los demás comuneros, que en este caso era Fernando Antonio Acevedo Múnera lo que se omitió, fracaso de la pretensión del actor.*

*Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil consagradorios de los principios de la necesidad y carga de la prueba, corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, como que el sentenciador se ha de apuntalar en sus considerandos, conforme a la prueba regular y oportunamente allegada a la causa, porque es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. **De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.***

---

<sup>7</sup> "Sent. Marzo 16 de 1998 M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente N° 4990"

*Desde esta óptica, resulta acertada la decisión adoptada en la primera instancia, que no acogió las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se confirmará” (fls. 94 a 115 C-1).*

En este orden de ideas, procede señalar por este Tribunal que cuando la parte recurrente hace referencia a las diferentes fechas a las que el accionante Luis Fernando Zapata Uribe “ingresó” a vivir en el inmueble objeto de la controversia, a que éste reconoció dominio ajeno ostentando la calidad de mero tenedor y a que no acreditó su calidad de poseedor desde el año 2004, se trata de hechos que fueron examinados en la sentencia N° 041 del 11 de julio de 2011, proferida por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Hernando Castro Rivera, providencia de cara al conjunto probatorio obrante en dicho proceso y conforme a las reglas de la sana crítica, en la que luego de efectuar la valoración probatoria pertinente, el Tribunal concluyó que el señor Zapata Uribe se reputa poseedor desde el año 2004, pero no antes de esa fecha, razón por la cual se entiende que revirtió su condición de mero tenedor a la de poseedor para esa época (2004).

De tal guisa que la fijación del inicio de la posesión en el año 2004, por parte del señor Luis Fernando Zapata Uribe frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5220104 es un hecho que encontró probado este Tribunal, conforme a la motivación expuesta en la sentencia N° 041 del 11 de julio de 2011 e indubitadamente constituye fuerza vinculante para cualquier decisión judicial que hubiere de adoptarse en relación con tal temática, razón por la cual, de manera anticipada, advierte esta Colegiatura que el análisis probatorio efectuado en la sentencia en comento, debe respetarse en la presente providencia en pro de la seguridad jurídica y consecuentemente a ello, esta Corporación encuentra acertada la posición asumida en tal sentido por el juez de primera instancia en el fallo recurrido, máxime, si se tiene en consideración que en éste se sopesaron los elementos probatorios aportados al plenario y conforme a los mismos se constató de manera razonable que la parte actora cumplió los presupuestos axiológicos para usucapir.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el proceso reivindicatorio de radicado N° 2012-024 instaurado por la señora María Oliva Múnera González en contra del señor Luis Fernando Zapata Uribe, el juez de conocimiento bien estableció que la demanda de la referencia fue radicada el 24 de febrero de 2012 y a partir de ello analizó si operaba la interrupción civil de la prescripción, respecto de lo que indicó que para la fecha de presentación del referido libelo demandatorio en reivindicación (24 de febrero de 2012) *"habían transcurrido más de 7 años desde que se iniciaron los actos posesorio alegados por el demandante"*.

No obstante, en relación con este último tópico, advierte esta Colegiatura que no cuenta con elementos de juicio para emitir un pronunciamiento en tal sentido, debido a que en el dossier correspondiente a la presente causa procesal no se acreditó la existencia del proceso reivindicatorio de radicado N° 2012-24, sin embargo, basta indicar que el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, reglamenta que el término de la prescripción para la vivienda de interés social es de 5 años para el poseedor irregular, es decir, para la usucapión extraordinaria.

En síntesis, al haber quedado fehacientemente establecido que la posesión del actor se ejerció por el término de ley y, por tanto, no ser de recibo los reparos de la recurrente al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para negar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda, habrá de ser confirmada íntegramente la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se pasa a dilucidar la última cuestión planteada como problema jurídico concerniente al tópico de las costas y agencias en derecho. Veamos:

Ahora bien, frente a la inconformidad por el quantum de la condena en costas, por considerar excesivo el monto de las agencias en derecho que fueron fijadas en primera instancia, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente porque, en sentir de la sedicente, tal suma es exorbitante, basta con indicar, desde ahora, que tal inconformidad no puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que desata la apelación, en razón a que de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del CGP: *"La liquidación*

*de las expensas y el monto de las agencias en derecho\_solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas."*

En ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al precitado art. 366, la competencia para **liquidar las costas** corresponde al juez de primera instancia, quien deberá efectuar tal liquidación de manera concentrada, pudiendo controvertirse la misma de la manera prevista en el numeral 5 atrás transcrito; por lo que tal reparo de la censora se advierte improcedente, ya que no le es dable al superior funcional revisar en esta oportunidad procesal, como lo es la sentencia que desata la apelación, el quantum que de las mismas fue fijado para efectos de proceder a su revocatoria, si fuere el caso.

**En conclusión**, acorde a lo analizado, el juez de primera instancia acertó al estimar la pretensión de usucapión planteada por el actor, al haberse cumplido los presupuestos axiológicos de tal acción y por cuanto, contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, en el proceso quedó fehacientemente demostrada la posesión del accionante por el término de cinco años exigido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, razón por la que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada, estimando suficientes los argumentos bosquejados para adoptar la decisión que corresponde a la presente instancia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del CGP se advierte que no hay lugar a condenar en costas en la presente instancia a la parte demandada, por cuanto de conformidad con el numeral 8 del precitado canon normativo no hay mérito para las mismas, ante la falta de intervención de la contraparte en la presente instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMA** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

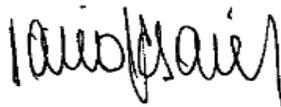
**TERCERO.-** Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa0164c17a30ac916b8f5cacd993dfb8eda94cc4492982695a204  
c5a3c3b153**

Documento generado en 13/12/2021 01:27:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Pertenencia agraria  
**Demandante:** Hernán de Jesús Galvis Orrego  
**Demandado:** Carlos Alberto Zapata Cárdenas y otros  
**Radicado:** 05890 31 89 001 2014 00336 01

**Medellín**, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del*

*término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).*

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia<sup>1</sup>, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

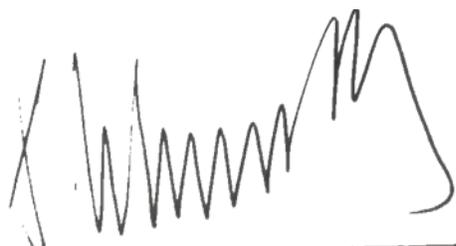
---

<sup>1</sup> secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.